



PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por tres meses. *Pesetas*.. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS }
 BALEARAS Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 26
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 36
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS (1)

APÉNDICE NÚM. I.

(Véase el art. 5.º)

Relación de las Aduanas marítimas y terrestres de la Península é islas Baleares, con indicación de la clase á que cada una corresponde y la habilitación que disfruta.

ADUANAS MARÍTIMAS

Primera clase.

Aduanas habilitadas para el comercio de importación, exportación, cabotaje y tránsito por caminos ordinarios.

Aguilas.	Coruña.	Pasajes.
Alicante.	Gijón.	Rivadeo.
Almería.	Grao de Valencia.	San Sebastián.
Barcelona.	Huelva.	Santander.
Bilbao.	Mahón.	Sevilla.
Cádiz.	Málaga.	Tarragona.
Carril.	Palamós.	Vigo.
Cartagena.	Palma de Mallorca.	Vinaroz.

No tienen habilitación para el despacho de tejidos las Aduanas de Mahón, Palamós, Rivadeo, y Vinaroz.

Segunda clase.

Aduanas habilitadas para el comercio de exportación en general, excepto galenas, litargirios y plomos, que se exportarán por las que especialmente se designan; para cabotaje y para importar del extranjero y de las provincias españolas ultramarinas los envases destinados á exportar mercancías del país, con arreglo al art. 117 de las Ordenanzas, y determinados efectos según se expre a:

ADUANAS	HABILITACIÓN
PROVINCIA DE ALICANTE	
<i>Denia y Jabea</i>	Para la importación de cualquiera clase de mercancías, excepto bacalao, frutos coloniales y tejidos.
<i>Santa Pola</i>	Para carbón, cereales y sus harinas, esparto y madera sin labrar.
<i>Torre Vieja</i>	Para carbón de piedra, trigos y harinas, guanos, maderas, materiales de construcción y viveres.
PROVINCIA DE ALMERÍA	
<i>Adra</i>	Para cualquiera clase de mercancías, excepto bacalao, frutos coloniales, tejidos y petróleo, y para la exportación de galenas, litargirios y plomos.
<i>Garrucha</i>	Para cualquiera clase de efectos, excepto petróleo, bacalao, frutos coloniales y tejidos, y para la exportación de galenas, litargirios y plomos.
PROVINCIA DE BALEARES	
<i>Alcudia</i>	Para maderas sin labrar y para carbón y demás efectos destinados á las obras de desecación de la Albufera del mismo punto, y para maquinaria, útiles y herramientas necesarias para las explotaciones agrícolas de los terrenos desecados en dicha Albufera.
<i>Ciudadela</i>	Para cualquiera clase de efectos, excepto tejidos, coloniales y petróleo.

(1) Véase la GACETA del día 20 del actual.

ADUANAS

HABILITACIÓN

<i>Ibiza</i>	Para alquitrán, brea, carbón mineral, cueros al pelo, secos ó salados, duelas, granos, harinas, legumbres, maderas de construcción, maquinaria y piezas sueltas, aparatos de hierro para la industria de productos químicos, ladrillos, tierras refractarias, sulfato y nitrato de sosa, azufre y ácidos nítrico y sulfúrico.
<i>Sóller</i>	Para maderas sin labrar y carbón mineral.
<i>Porto Colom</i>	Para cereales y sus derivados, materiales para la construcción de pipería, tablas, tablones y ganados.
PROVINCIA DE BARCELONA	
<i>Arenys de Mar</i>	Para anclas, cadenas de hierro, granos, harinas, legumbres y maderas de construcción naval.
<i>Badalona</i>	Para carbón mineral.
<i>Mataró</i>	Para algolón en rama, cáñamo, carbón mineral y vegetal, duelas, lino y maderas de arboladura.
<i>Sitges</i>	Para carbón mineral, duelas y flejes.
<i>Villanueva y Geltrú</i>	Para carbones, maderas sin labrar, materiales dedicados á la construcción de pipas y maquinaria y los destinados á la construcción del ferrocarril de Vallés á Villanueva y Barcelona.
PROVINCIA DE CÁDIZ	
<i>Algeciras</i>	Para aceite de linaza, aceite de pescado y sus borras, aguarrás, carbón mineral, colores en polvo, hilazas, hojas de lata y chapa de hierro, humo de pez, sebo, granos, harinas, legumbres, ganado vacuno, cueros al pelo y pieles esquilmadas de todas clases con destino á las fábricas de curtidos del país, no pudiendo extraerse los dos últimos efectos antes de ser beneficiados en aquellos establecimientos, ni por cabotaje los granos y harinas, y para el adeudo por medio de recibos talonarios de los efectos que traigan los viajeros en sus equipajes cuando los derechos no excedan de 250 pesetas.
<i>Bonanza</i>	Para azufre, carbón de piedra, duelas, flejes, granos, harinas y legumbres.
PROVINCIA DE CASTELLÓN	
<i>Benicarló</i>	Para cualquiera clase de efectos, excepto tejidos, azúcar, bacalao, frutos coloniales y petróleo.
<i>Burriana</i>	Para cualquiera clase de efectos, excepto tejidos, bacalao, coloniales, aguardientes, azúcar y petróleo.
<i>Grao de Castellón</i>	Para carbón de piedra.
PROVINCIA DE CORUÑA	
<i>Ferrol</i>	Para cualquiera clase de efectos, incluso los frutos coloniales, excepto tejidos.
PROVINCIA DE GERONA	
<i>Blanes</i>	Para alquitrán, azufre, brea, cereales y sus harinas, carbón de piedra, clavazón, cáñamo, corcho maderas y demás materiales necesarios para construcción y reparación de buques, y semillas de cualquiera clase.
<i>Cadaqués</i>	Para azufre, botellas de vidrio, duelas, flejes, harinas, maderas sin labrar y corcho en tablas y planchas.
<i>Escala</i>	Para azufre, carbón de piedra, coral en rama, corcho sin labrar, hortalizas, legumbres, madera sin labrar, trigos y harinas.
<i>Puerto de la Selva</i>	Para azufre, carbón de piedra, duelas, flejes, legumbres, leña, tea, trigos y harinas y vidrio en botellas.
<i>Rosas</i>	Para azufre, barrillas, cáñamo, carbón de piedra, corcho en panes ó tablas, duelas, esparto, flejes, granos, harinas, hortalizas, legumbres, madera de arboladura, tierra puzzolana y vidrio en botellas.
<i>San Feliú de Guixols</i>	Para hierro y aceros en lingotes, barras, planchas, alambre y tubos, ácido sulfúrico, anclas, azufre, cadenas, cáñamo en rama y rastrillado, corcho en tablas ó panes, carbón de piedra, granos, harinas, hilazas, hortalizas, legumbres, maderas de construcción y de arboladuras, sal y trapos.
PROVINCIA DE GRANADA	
<i>Almuñécar</i>	Para carbón de piedra, cales, guano, ladrillos, maderas ordinarias sin labrar, maquinaria y demás efectos necesarios para las fábricas de azúcar.
<i>Motril, Calahonda</i>	Para el despacho de toda clase de artículos, excepto bacalao, aguardiente, coloniales y tejidos.
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA	
<i>Deva</i>	Para ácidos y drogas destinadas á tintorería, algodón en rama, alambres, alquitrán, brea, carbón mineral, corcho en tablas ó panes, estopa, humo de pez, husos para hilar, ladrillos refractarios, lino, maquinaria, maderas de cualquiera clase, pipas de tierra para fumar, tierra blanca para pintores, grasas y las demás primeras materias destinadas á curtidos y preparado de pieles.
<i>Fuenterrabia</i>	Para carbón de piedra, hierro en lingotes, ladrillos refractarios, maquinaria y cualquiera clase de efectos, no excediendo de 25 pesetas los derechos que cada persona adeude.
<i>Zumaya</i>	Para alquitrán, brea, cáñamo, carbón de piedra, duelas, lino, maderas sin labrar, pez, resina, pita y yute en rama.

ADUANAS	HABILITACIÓN
PROVINCIA DE HUELVA	
<i>Ayamonte</i>	Para cera sin labrar, cueros, ganados, harinas, hortalizas, legumbres, materiales de construcción, pescados, pieles y sal.
<i>Cartaya</i>	Para maderas ordinarias sin labrar y de arboladura, anclas, cadenas y clavazón de construir buques.
<i>Isla Cristina</i>	Para alquitrán y brea, aros de madera, duelas y flejes, carbones minerales y los vegetales, corcho, cuerdas de abacá, pita y yute, hilo de cáñamo y de las demás fibras textiles, maderas y materiales de construcción incluso las navales, pescados y sus huesos, y redes para pescar.
<i>Sanlúcar de Guadiana</i>	Para cera sin labrar, cueros, ganados, harinas, hortalizas, legumbres; materiales de construcción, pescados, pieles y sal, y para la exportación de galenas, litargirios y plomos.
PROVINCIA DE LUGO	
<i>Vivero</i>	Para alquitrán, brea, cáñamo, hilazas, lino, maderas sin labrar, quincalla, bisutería y ferretería.
PROVINCIA DE MÁLAGA	
<i>Estepona</i>	Para trigos.
<i>Marbella</i>	Para abonos de cualquiera clase, carbón mineral, ladrillos refractarios, maderas de construcción, negro animal, cereales y sus harinas, jebón y pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación, piedras de molino, maquinaria y cualesquiera otros efectos necesarios para fábricas de fundición de minerales, y materiales para las obras del muelle y del ferrocarril.
<i>Nerja</i>	Para carbones minerales, abonos naturales y artificiales y maquinaria.
<i>Torre del Mar</i>	Para azúcares brutos de Cuba y Puerto Rico, carbón mineral, guano, herramientas y útiles para la agricultura, granos, harinas, hortalizas, legumbres, maderas sin labrar, maquinaria y los efectos necesarios á la elaboración y refinó de azúcar.
PROVINCIA DE MURCIA	
<i>Mazarrón</i>	Para cualquiera clase de efectos, excepto bacalao, tejidos, frutos coloniales y petróleos, y para exportación de galenas, litargirios y plomos.
PROVINCIA DE OVIEDO	
<i>Avilés, Luarca</i>	Para cualquiera clase de efectos, incluso los coloniales, excepto tejidos.
<i>Navia</i>	Para maderas de pino sin labrar, cebada, centeno y maíz.
<i>Rivadeseu</i>	Para cualquiera clase de efectos, incluso los coloniales, excepto tejidos, y para la exportación de mineral de plomo.
PROVINCIA DE PONTEVEDRA	
<i>Marín</i>	Para cualquiera clase de efectos, excepto aguardiente, petróleo, bacalao, frutos coloniales y tejidos.
PROVINCIA DE SANTANDER	
<i>Castro Urdiales</i>	Para aceite común, alquitrán, brea, cobre en planchas, estaño, hoja de lata, jarcia, lora, raba, tablas, carbón mineral, barro obrado y maquinaria, y para el despacho de las duelas y remos del Monte Irati.
<i>Santoña</i>	Para alambres, alquitrán, brea, hierro en lingotes, maderas de construcción y arboladura, raba, aceite común, estaño, hoja de lata, tablas de madera común, ostras, simiente de lino y maquinaria para fabricar aceite de linaza.
<i>San Vicente de la Barquera</i>	Para carbones, duelas y flejes del Monte Irati, maderas sin labrar y tierras.
PROVINCIA DE TARRAGONA	
<i>San Carlos de la Rápita</i> ...	Para algodón en rama, árboles para plantíos, aros de madera, duelas, carbón, flejes, ganados, guano y demás abonos, hojas de laurel, plantas y semillas, y los efectos destinados á la canalización del Elro y la Compañía de la desecación del Delta.
<i>Torredembarra</i>	Para aros de madera, duelas y flejes.
<i>Tortosa</i>	Para carbón de piedra, duelas, flejes y maderas de arboladura.
<i>Vendrell</i>	Para aros y duelas.
PROVINCIA DE VALENCIA	
<i>Cullera</i>	Para abonos de cualquiera clase.
<i>Candía</i>	Para guano.
PROVINCIA DE VIZCAYA	
<i>Bermeo</i>	Para aceite, albayalde, alquitrán, brea, cedazos, cuirzo, estopa, kaolín, ladrillos refractarios, lona, modelos y moldes de yeso, raba, remos, sílice, tablazón, telas de seda, las metálicas para cedazos, tierra refractaria, yeso, hoja de lata sin labrar, carbón mineral, jarcia, barro y yeso obrados, loza, maderas de construcción, lino, trigo y sus harinas, maíz, salvado y las duelas y remos del Monte Irati.
<i>Lequeitio</i>	Para aceite, alquitrán, barro y yeso obrados, brea, carbón mineral, duelas, estopa, jarcia, hoja de lata, ladrillos refractarios, lino, lonas, maderas de construcción y remos.

Tercera clase.

Aduanas habilitadas para el comercio de exportación en general, excepto galenas, litargirios y plomos; para cabotaje y para la importación de los envases que se introduzcan para exportar mercancías del país, con arreglo á las prescripciones del art. 147 de las Ordenanzas.

PROVINCIAS	ADUANAS
<i>Alicante</i>	Altea. Villajoyosa.
<i>Baleares</i>	Andraix. Pollenta.
<i>Barcelona</i>	Malgrat.
<i>Cádiz</i>	Jerez de la Frontera. Puente Mayorga. Puerto de Santa María. San Fernando. Tarifa. Vejer.
<i>Coruña</i>	Betanzos. Camariñas. Corcubión. Muros. Noya. Padrón. Puebla del Deán.
<i>Gerona</i>	Palafrugell. Tossa.
<i>Granada</i>	Albuñol.
<i>Huelva</i>	Meguer.
<i>Lugo</i>	Puebla de San Ciprián. Santiago de Foz.
<i>Málaga</i>	Fuengirola.
<i>Murcia</i>	San Pedro del Pinatar.
<i>Oviedo</i>	Castropol. Lastres. Llanes. Luanco. San Esteban de Pravia. Tapia. Vega de Rivadeo. Villaviciosa.
<i>Pontevedra</i>	Bayona. Pontevedra. Villagarcía.
<i>Santander</i>	Suances.
<i>Tarragona</i>	Salóu.
<i>Vizcaya</i>	Plencia.

Cuarta clase.

Puntos habilitados para ciertas operaciones de carga y descarga, con intervención del Resguardo y documentación de la Aduana que en cada uno se expresa.

ADUANAS	HABILITACIÓN
PROVINCIA DE ALICANTE	
<i>Benidorm</i>	Para importar por cabotaje caldos del Reino, cereales y pescado salado en las almadrabas, y para el embarque de todos los frutos y efectos del país.
<i>Calpe</i>	Para el embarque y desembarque de frutos del país con autorización de la Aduana de Altea y bajo la vigilancia del Resguardo de carabineros.
<i>Guardamar</i>	Para el embarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Torrevieja.
<i>Rada de Moraira</i>	Para el embarque de frutos del país y para el desembarque de guano y maderas sin labrar con autorización de la Aduana de Jávea.
PROVINCIA DE ALMERÍA	
<i>Agua Amarga, Carboneras, Ferriños, Alacenas, Terreros</i>	Para el embarque y desembarque con documentación de la Aduana de la Garrucha de frutos del país y el de los carbones y demás mercancías extranjeras necesarias para las fábricas de fundición establecidas en aquellas cercanías, siempre que hayan sido adeudadas en alguna Aduana habilitada al efecto.
<i>Balerna, Escullos, Las Negras, Rada de Almería, Roquetas, San José y San Pedro</i>	Para el embarque y desembarque de frutos y productos del país, y para el desembarque del carbón mineral extranjero que haya adeudado los derechos en Aduana habilitada al efecto con autorización de la de Almería.
<i>Boca del Río Viejo</i>	Para el embarque de caña dulce con destino á las fábricas de Almuñécar con intervención de la Aduana de Adra.
<i>Boca del Río Ollas</i>	Para el embarque de mineral de hierro con documentación de la Aduana de la Garrucha.
<i>Guaymas</i>	Para el embarque de aguardientes y sus envases, y para el desembarque de vinos y sus envases con autorización de la Aduana de Adra.
<i>La Bolaña</i>	Para el desembarque de carbones minerales, maquinaria, maderas, piedras y ladrillos de construcción despachados en la Aduana de la Garrucha, y para el embarque y exportación de metales con autorización y despacho de la misma Aduana.
<i>Pago del Lugar</i>	Para el desembarque y despacho de los materiales necesarios para las fábricas de azúcar y el embarque de los productos de las mismas con asistencia de un empleado de la Aduana de Adra.
<i>Palomares, Pozo del Esparto y Villaricos</i>	Para el embarque y desembarque de frutos del país y de los carbones y demás efectos necesarios para las fábricas de fundición establecidas en aquellas cercanías, siempre que hayan sido adeudados en alguna Aduana habilitada al efecto para el embarque y exportación de galenas, litargirios y plomos con autorización y despacho de la Aduana de la Garrucha.
<i>Playa de la Garrucha</i>	Para el embarque de esparto y plomos, y para el desembarque de minerales y carbones con autorización de la Aduana de la Garrucha.
<i>Rodalquibar</i>	Para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país; para el embarque de alumbre y para el desembarque de carbón mineral despachado en alguna Aduana y de los útiles necesarios para obtener el alumbre con documentación de la Aduana de Almería.
<i>San Miguel</i>	Para el embarque y desembarque de frutos y productos del país y para el desembarque del carbón mineral extranjero que haya adeudado los derechos en Aduana habilitada al efecto con autorización de la de Almería, y además para el desembarque de los materiales para las fábricas de salazón con documentos de la Aduana de Almería.
PROVINCIA DE BALEARES	
<i>Campos, Manacor, Santany, Artá y Sónservera</i> ...	Para el embarque con destino á Palma de líquidos, legumbres, carbón, leña y sal con certificaciones expedidas por los Alcaldes de las respectivas localidades.
<i>Capdepera</i>	Para el embarque de frutos y efectos del país con certificaciones expedidas por el Alcalde de dicha villa.
<i>Fornells (Menorca)</i>	Para el embarque y desembarque de frutos del país con autorización de la Aduana de Mahón.
<i>Santañy</i>	Para el embarque de piedra sillería con documentación de la Aduana de Porto Colom, y para el embarque de sal con destino á cualquier puerto de Mallorca donde exista Aduana con certificación de la Autoridad local más inmediata.
PROVINCIA DE BARCELONA	
<i>Alella, Teya, Tiana, Premi del Mar</i>	Para la exportación de naranjas con documentación de la Aduana de Mataró.
<i>Calella</i>	Para el embarque y desembarque de aceites, algarrobas, caldos y granos del país con documentación de la Aduana de Arenys de Mar ó de Malgrat.
<i>Playa de Cabá</i>	Para el embarque de mineral de hierro con documentación de la Aduana de Barcelona.
<i>Playa de Masnou</i>	Para el embarque y desembarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Badalona.
<i>Playa de San Beltrán</i>	Para el desembarque y despacho por los empleados de la Aduana de Barcelona de los materiales de construcción necesarios para las obras del muelle de San Beltrán.
<i>San Juan de Vilasar</i>	Para el embarque de naranjas con documentación de la Aduana de Mataró.
PROVINCIA DE CÁDIZ	
<i>Bolonia y Guadaluán</i>	Para el embarque de piedra sillería, adoquines y losas labradas con documentación de la Aduana de Tarifa.
<i>Chipiona</i>	Para el embarque de vinos, y para el desembarque de la pipería española vacía destinada á la extracción de caldos, como también de los aguardientes que sean conducidos con guías de mar expedidas por la Aduana de Cádiz ó las enclavadas en su bahía.
<i>Getares</i>	Para el embarque de la piedra extraída de las canteras que se explotan en sus inmediaciones.
<i>Muelle de Puntales (bahía de Cádiz)</i>	Para el embarque y desembarque de toda clase de mercancías en el comercio de cabotaje y en el del extranjero.
<i>Palmones (Algeciras)</i>	Para el embarque de frutos del país, excepto cereales.
<i>P. imera aguada de Cádiz</i>	Para el embarque y el desembarque de frutos del país con dependencia directa é inmediata de la Aduana de Cádiz.
<i>Rio Guadarranque</i>	Para el embarque de ladrillo y tejas, y para el desembarque de estos productos por el Espigón de San Felipe con autorización de la Aduana de la Línea del Campo de Gibraltar.
<i>Rio Guadiaro</i>	Para el embarque de carbones, corcho, cortezas, leñas y maderas con autorización de la Aduana de Puerto Mayorga.
<i>Rota</i>	Para el embarque de frutos del país, y para el desembarque de pescados con autorización de la Administración de Rentas, y el del azufre con documentación de la Aduana de Cádiz.
<i>Torre Nueva</i>	Para el embarque de piedra de la cantera llamada Sierra Carbonera con documentación de la Aduana de Puerto Mayorga.
<i>Trocadero</i>	Para importar duelas, flejes y pipería, maderas sin labrar, carbón mineral, hierro en lingotes, tubos ó otras piezas de gran tamaño y maquinaria, y para el embarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Cádiz.

ADUANAS	HABILITACIÓN	ADUANAS	HABILITACIÓN
PROVINCIA DE CASTELLÓN			
<i>Aicará de Chisbert</i>	Para el embarque de frutos del país con documentación del Fielato de Cap y Corp.	<i>Playa de Aguite</i>	Para el embarque de tejas, ladrillos y demás productos del tejar allí establecido con destino á cualquier puerto habilitado de la provincia y documentación de la Aduana de San Sebastián.
<i>Masquemado</i>	Para el embarque de naranja con autorización de la Aduana de Burriana.	<i>Suisurco</i>	Para el embarque de piedras de construcción con destino á Fuenterrabia con autorización de la Aduana de esta localidad.
<i>Nules</i>	Para el embarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Burriana.	PROVINCIA DE HUELVA	
<i>Peñíscola</i>	Para el embarque y el desembarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Benicarló.	<i>Cañaveral</i>	Para el embarque de mineral de cobre con documentación de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana.
<i>Playa de Almazora</i>	Para el embarque de frutos del país con autorización de la Aduana del Grao de Castellón.	<i>Espiorazones</i>	Para el embarque y el desembarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Moguer.
<i>Playa de Monefar</i>	Para el embarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Burriana.	<i>Gibraleón</i>	Para el embarque y el desembarque por cabotaje de frutos y efectos del país con autorización de la Aduana de Huelva.
PROVINCIA DE CORUÑA			
<i>Ancoradoiro</i>	Para el tráfico en embarcaciones menores de frutos y efectos del país, excepto tejidos, con las formalidades y documentos establecidos en el art. 202 de las Ordenanzas, debiendo autorizar las operaciones la Aduana de Muros, bajo la vigilancia del destacamento de carabineros de Louros.	<i>La Canela</i>	Para el desembarque de pescado fresco extranjero después de pagados los derechos en la Aduana de Ayamonte, que expedirá la documentación correspondiente, y para el embarque de salazones.
<i>Bares</i>	Para el embarque de salazones y para el desembarque de los frutos del país necesarios en dicha industria con documentación de la Aduana de Vivero, como también el alquitrán y brea extranjeros despachados en la citada Aduana.	<i>La Laja</i>	Para embarcar minerales, excepto galenas, con documentación de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana.
<i>Barquero</i>	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país con autorización de la Aduana de Vivero, y para el desembarque de alquitrán y brea extranjeros despachados en la citada Aduana.	<i>La Rabida</i>	Para el trasbordo de minerales, excepto galenas, en los buques que lo exporten al extranjero con documentación de la Aduana de Huelva.
<i>Ares, Betanzos, Cedeira y Puente deume</i>	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país, extranjeros ó coloniales, adeudados en alguna Aduana, con autorización de las Administraciones de Rentas de los expresados puntos.	<i>Lepe</i>	Para el embarque y el desembarque de frutos del país con autorización de la Aduana de Cartaya.
<i>Jubia</i>	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país con autorización de la Aduana de Ferrol, y para la importación y despacho de algodón en rama.	<i>Ría de Huelva (frente á la Aduana)</i>	Para el embarque y el desembarque de carbón mineral con autorización de la Aduana de Huelva.
<i>La Cabana</i>	Para el desembarque y el despacho de petróleo bruto, maquinaria, carbón y demás materias para la refinación del petróleo, y el embarque de petróleo refinado con autorización y despacho de la Aduana de Ferrol.	<i>Puntal de la Cruz y estación de los Corrales</i>	Para la carga y descarga de minerales, cobres y demás efectos procedentes ó con destino á las minas de Tharsis con autorización de la Aduana de Huelva.
<i>Lage y Corme</i>	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país y de los extranjeros ó coloniales nacionalizados con documentación de la Aduana de Fuente Cesó.	<i>San Juan del Puerto</i>	Para el embarque y el desembarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Moguer, y para el desembarque del material necesario al ferrocarril de Riotinto y minas del mismo nombre después de haber adeudado en la Aduana de Huelva.
<i>La Graña</i>	Para el embarque y el desembarque de carbón, maderas y otros efectos voluminosos españoles y extranjeros con asistencia de los empleados de la Aduana de Ferrol.	PROVINCIA DE LUGO	
<i>Lira y Fuente Vieja</i>	Para el embarque de salazones y para el desembarque de sal y demás frutos del país necesarios á dicha industria con autorización de la Aduana de Muros.	<i>Ría del Baquero</i>	Para el embarque de tierras y cuarzos con autorización de la Aduana de Vivero.
<i>Malpica</i>	Para el embarque y el desembarque de frutos del país y de los extranjeros ó coloniales nacionalizados con documentación de la Aduana de Fuente Cesó.	<i>Portiño de Morás y playa de Burela</i>	Para el embarque de salazones, arcilla refractaria, carbón vegetal, piedras de construcción y maderas, todo del país, con destino á otros puertos nacionales, y para el desembarque de maderas, jarra, brea, sales y otros efectos de la industria salazonera con documentación de la Aduana de San Ciprián.
<i>Portosín</i>	Para descargar por medio de embarcaciones menores y con documentación de la serie C, num. 4, expedidos por la Aduana de Noya, las pequeñas cantidades de generos extranjeros, excepto tejidos, y los frutos coloniales que puedan graduarse para el consumo de una familia cuando hayan adeudado los derechos en otra Aduana del Reino y bajo la vigilancia del destacamento de carabineros allí establecido.	<i>Vicedo y Cillero</i>	Para el embarque de salazones y para el desembarque de sal, primeras materias y efectos del Reino para la industria salazonera, con autorización de la Aduana de Vivero, y para el desembarque de alquitrán y brea extranjeros, despachados en la misma Aduana.
<i>Puente Cesó</i>	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país y de los extranjeros ó coloniales despachados en otra Aduana.	<i>Villavieja</i>	Para el embarque de los productos de la fábrica de muebles y puntas de París allí establecida, y para el desembarque de las primeras materias destinadas á la misma fábrica, ambas operaciones de cabotaje, con autorización de la Aduana de Rivadeo.
<i>Puente de Porco, Sada, Miño, Redes, Seijo, Mariños, Barallobre, Mugaridos, Neda y Graña</i>	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país, extranjeros ó coloniales adeudados en alguna Aduana con autorización de la de Batanzos los tres primeros puntos y de la de Ferrol los restantes.	PROVINCIA DE MÁLAGA	
<i>Puerto Cayón</i>	Para el embarque de salazones, granos y demás frutos del país, y para el desembarque de cal, tejas, ladrillos, materiales de construcción y los efectos indispensables para las salazones con autorización de la Aduana de la Coruña.	<i>Arroyo de Alicante (desembocadura del)</i>	Para el embarque de frutos del país con autorización de la Aduana de Barbella.
<i>Santa Marta y Cariño</i>	Para expedir la documentación necesaria para conducir las salazones al puerto de Barquero, en el que se formalizará la expedición por cabotaje á los demás puntos del Reino, y para el embarque y el desembarque de frutos del país, extranjeros ó coloniales adeudados en alguna Aduana con documentación de la Administración de Rentas de Santa Marta.	<i>Arroyo de Chilches</i>	Para la carga y descarga de frutos del país con autorización de la Aduana de Torre del Mar, y para el embarque y despacho de abonos, maquinaria y materiales de construcción, cuyo reconocimiento se verificará con asistencia de un empleado de dicha Aduana.
PROVINCIA DE GERONA			
<i>Lloret de Mar</i>	Para el embarque y el desembarque por cabotaje con autorización de la Aduana de Blancs.	<i>Arroyo del Cuarto</i>	Para el desembarque de carbones y maquinaria con destino á las fábricas allí establecidas, despachándose el carbón en el puerto de Málaga y siendo conducida la maquinaria en barcas al muelle nuevo del mismo para su reconocimiento por los Vistas.
<i>San Miguel de Culera, playa de Port-Bou y Llausa</i>	Para el embarque y el desembarque de frutos del país con autorización de la de Selva de Mar.	<i>Arroyo de la Miel</i>	Para el desembarque de abonos, caña de azúcar, carnaza, carbones y trapos con documentación de la Aduana de Málaga.
PROVINCIA DE GRANADA			
<i>Barranco del Medio</i>	Para el embarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Almuñécar.	<i>Arroyo Segundo</i>	Para el embarque de mineral de hierro con documentación de la Aduana de Barbella.
<i>Castel de Ferro</i>	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país con documentación de la Aduana de Motril.	<i>Barriada del Boliche</i>	Para el embarque de vinos y de los demás productos agrícolas del término de Fuengirola con autorización de la Aduana de dicha localidad, y para el desembarque por cabotaje de carbones, harinas, maderas y trigo, con reconocimiento por un empleado de la misma Aduana.
<i>Mamola</i>	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país, con documentación de la Aduana de Albuñol.	<i>Boca del Río</i>	Para el desembarque por cabotaje de cualquiera clase de maquinaria, carbón y efectos necesarios en la fabricación de azúcar, y para el embarque de los productos de la misma con autorización de la Aduana de Nerja.
<i>Playa de Almuñécar</i>	Para el embarque de cales y ladrillos con documentación de la Aduana de Almuñécar.	<i>Casa Fuerte y Benagalbón</i>	Para el desembarque de la caña dulce con autorización de la Aduana de Málaga.
<i>Playa de Cambrón</i>	Para el embarque de frutos del país, y para el desembarque de tablas, cajas vacías, cales, ladrillos y materiales análogos de la producción española con autorización de la Aduana de Motril.	<i>Castillo del Marqués</i>	Para el desembarque de guano, los demás abonos naturales y maquinaria agrícola que hayan sido despachados en la Aduana de Torre del Mar con documentación de dicha oficina.
<i>Playa de la Herradura</i>	Para el embarque y el desembarque de frutos del país, y para el desembarque de los de producción extranjera adeudados en la Aduana de Almuñécar, todo con documentación de esta Aduana.	<i>Muelle de la Malagueta</i>	Para el desembarque de caña dulce.
<i>Rada de la Galera</i>	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país con documentación de la Aduana de Almuñécar.	<i>Muelle Viejo</i>	Para el embarque y el desembarque de carbón mineral con destino á los buques de vapor, y para el de las maderas, velamen y demás efectos necesarios en la reparación de buques.
<i>Salobreña (playa de)</i>	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país, y para el desembarque y el despacho de guano del Perú, carbón y los materiales y máquinas necesarios para las fábricas de aguardiente y azúcar allí establecidas, con documentación de la Aduana de Motril.	<i>Playa de Burrianas</i>	Para el desembarque de maderas, cales, yesos, cementos, hierros y las primeras materias destinadas á la construcción de la fábrica de azúcar La Mercedes, y las máquinas, carbones, carros y demás útiles para la fabricación y el embarque de los productos de la misma fábrica, todo con autorización de la Aduana de Nerja.
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA			
<i>Guetaria, Orío y Zaráuz</i> ...	Para el desembarque de frutos del país y de mercancías procedentes del extranjero e importadas por las Aduanas de San Sebastián ó Zumaya, y para el desembarque de iratos del país con destino á otros puntos de la misma provincia con documentación de las citadas Aduanas.	<i>Playa de Fuengirola</i>	Para el embarque de caña dulce con autorización de la Aduana de Fuengirola.
<i>Motrico</i>	Para el embarque y el desembarque de frutos del país y de los extranjeros adeudados en las Aduanas de San Sebastián ó Deva con documentación de esta última.	<i>Playa de San Andrés</i>	Para el desembarque y el despacho de los materiales voluminosos y pesados destinados á la construcción y conservación de los ferrocarriles; petróleo bruto, carbón mineral, álcalis cáusticos, azufre y ácido sulfúrico; para el desembarque por cabotaje de azúcares y mieles, previo reconocimiento y despacho en la Aduana de Málaga; para el desembarque de caña dulce, duelas, plomos, hierros y maderas, y para todas las primeras materias necesarias en la fabricación del extracto de regaliz y de la crin vegetal, y para el embarque de esparto, hierro en barras y plomos y petróleo refinado con documentación de la misma Aduana.
<i>Bedua</i>	Para la carga y descarga por cabotaje de cales, carbones, cementos, clavos, duelas, flejes de madera, ladrillos comunes y refractarios, leña, maderas, maquinaria, papel de estraza, piedras y tejas.	<i>Playa de Maro</i>	Para el embarque y el desembarque de azúcar y caña dulce con documentación de la Aduana de Nerja.
<i>Osimbiribill (sobre el Bidasoa)</i>	Para el embarque de minerales, excepto galenas, con documentación de la Aduana de Behovia.	<i>Playa de Chucho, en la desembocadura del río Chillar</i>	Para el despacho y el desembarque de maquinaria de la fábrica de azúcar La Independencia, y para el embarque de los productos elaborados en dicha fábrica con autorización de la Aduana de Nerja.
		<i>Playa de Estepona</i>	Para el embarque de corcho con autorización de la Aduana de Estepona.
		<i>Playa de la Malagueta</i>	Para el desembarque y el despacho de maderas, duelas y carbones, y para el embarque de frutos del país con autorización de la Aduana de Málaga.
		<i>Playa de la Sabinilla</i>	Para el desembarque de carbones y maquinaria, practicando el despacho un empleado de la Aduana de Estepona.
		<i>Playa entre el río Guadiaro y Casa Fuerte</i>	Para el embarque de mineral de cobre de la mina <i>Mejicana</i> , con autorización de la Aduana de Estepona y bajo la vigilancia del Resguardo de carabineros establecido en aquel punto.

ADUANAS	HABILITACIÓN
Playa inmediata á la margen izquierda del río Guadaborce.....	Para el desembarque y el despacho de carbones, y para el desembarque de cañas dulces con autorización y despacho de la Aduana de Málaga.
Playa Segundo Cantal.....	Para el embarque de mineral de hierro con autorización de la Aduana de Málaga.
Puerta de Vélez (Muelle Viejo).....	Para el desembarque del carbón de piedra español y extranjero, caña dulce y huesos.
Rada de Torremolinos.....	Para el embarque de caña dulce y piedra con autorización de la Aduana de Málaga.
Real de Zaragoza.....	Para el embarque y el desembarque de materiales destinados á la construcción de edificios, comestibles, productos agrícolas y envases de éstos destinados ó procedentes de Málaga ó Marbella.
Río Guadiaro y playa de Sabinillas.....	Para el embarque y el desembarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Marbella ó la de Estepona. El punto de Río Guadiaro tiene además habilitación para el desembarque de los trigos extranjeros despachados en la Aduana de Estepona.
Rioverde.....	Para el desembarque de carbones y piezas de maquinaria despachadas en la Aduana de Málaga con destino á las ferrierías establecidas sobre el río de este nombre, y del trigo que se conduzca por cabotaje; para el embarque de hierro colado, producto de dichas ferrierías, y de harinas de trigo con documentación de la Aduana de Marbella; para el desembarque y el despacho con destino á la colonia El Ángel de maderas de construcción, maquinaria, carbones, cales, cementos, negro animal y abonos, cuyos artículos serán reconocidos por un empleado de la Aduana de Marbella, y para el desembarque por cabotaje de trigos, cebada, mieles, ácidos y bases químicas despachadas en dicha Aduana con destino á la colonia mencionada.
San Pedro Alcántara.....	Para el embarque y el desembarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Marbella, y para el despacho de maderas, maquinaria, negro animal, piezas de molino y abonos, que practicará un empleado de la misma Aduana.
Torreblanca.....	Para el embarque de yeso con destino á Málaga y con autorización de aquella Aduana.
Torre del Río.....	Para el desembarque de caña dulce y leña con documentación de la Aduana de Málaga.
Torremuelle y Carvajal.....	Para el embarque de mineral de hierro y piedra caliza y su desembarque en las fábricas de la Constancia y la Concepción con autorización de la Aduana de Málaga.

PROVINCIA DE MURCIA

Algemecas Chica.....	Para el embarque de minerales con destino á Escombreras ó Cartagena con autorización de la Aduana principal.
Boll.....	Para el desembarque y el despacho de carbones, y para el embarque de esparto con autorización de la Aduana de Aguilas.
Calablanca, Punta de Colnegre, Parazuelos y su playa.....	Para el embarque de minerales, excepto galenas, con documentación que pueda adquirirse en la Aduana de Aguilas ó en la de Mazarrón.
Calblanque, Colarcona y playa de Arturo.....	Para el embarque de minerales de hierro con documentación de la Aduana de Cartagena.
Canalizo.....	Para el embarque de yeso con autorización de la Aduana de Cartagena.
El Cantar.....	Para el embarque de yeso con destino á Cartagena y con autorización de esta Aduana.
El Ciscar, La Axolúa, Benzal.....	Para el embarque de frutos del país y minerales, excepto galenas, con documentación de la Aduana de Mazarrón ó la de Aguilas, según pertenezcan los expresados puntos á los distritos citados.
El Fraile (isla de).....	Para la descarga de carbones y demás efectos necesarios en la explotación de las canteras allí existentes, y para la carga de los productos de las mismas canteras, cal y yeso, con documentación de la Aduana de Aguilas y bajo la vigilancia del Resguardo de carabineros establecido en Calabuella.
Escombreras.....	Para la importación de carbones y demás combustibles destinados á las fábricas de fundición que existen en dicho punto; para el embarque de esparto, huesos y exportación de galenas, litargirios y plomos con documentación de la Aduana de Cartagena; para el embarque y despacho de glicerina, ácido sulfúrico y nitrato de sosa, y para el embarque de la nueva sustancia explosiva <i>La Foresta</i> , con autorización y documentos de la Aduana de Cartagena.
Estacio y Casa del Puente (costa de Playuelas).....	Para el embarque de sal con documentación de la Aduana de San Pedro del Pinatar.
La Calera.....	Para el embarque de mineral de hierro con autorización de la Aduana de Mazarrón.
Muelle de Athorpe y Barker.....	Para el embarque de mineral de azufre con autorización de la Aduana de Cartagena.
Muelle del Arsenal (Cartagena).....	Para el desembarque y despacho de carbones minerales con destino á la Marina, y para el embarque de ganados con autorización de la Aduana de Cartagena.
Muelle del Batel.....	Para el desembarque de carbones y el material del ferrocarril de Albacete á Cartagena; para el desembarque y despacho de maderas, y para el embarque de mercancías conducidas por el citado camino.
Muelle de Pedreño.....	Para el desembarque de máquinas y piezas de las mismas, maderas sin labrar, hierro en lingotes, cales, ladrillos, tejas y piedras toscas, y para el embarque de ganados, frutas y minerales.
Playa de Gorguel.....	Para el embarque de mineral de hierro con autorización de la Aduana de Cartagena.
Pormán y Santa Lucía.....	Para la importación de carbones y demás combustibles destinados á las fábricas de fundición que existen en dichos puntos; para el embarque de esparto, huesos, y para la exportación de galenas, litargirios y plomos con documentación de la Aduana de Cartagena. Pormán se halla habilitada además para embarque de minerales de hierro y manganeso.
Pertús y Morteral.....	Para el embarque de esparto, palma, leña, minerales y yeso destinado á Cartagena con documentación de esta Aduana.
San Julián.....	Para el desembarque y despacho de los materiales necesarios á la construcción del muelle.
Santa Lucía.....	Para el embarque de los productos de la fábrica de cristales del mismo punto, y para el desembarque de los materiales necesarios á la misma.

PROVINCIA DE OVIEDO

Candás.....	Para el embarque de silice y de frutos y efectos del país con autorización de la Aduana de Luanco ó de la de Gijón, y para el desembarque de maderas, duelas, envases armados y cenizas de algas marinas del país y carbón mineral español ó extranjero nacionalizado, procedente todo de Gijón, cuya Aduana autorizará la descarga.
Concha de Llumures.....	Para el embarque de minerales de hierro y para el desembarque de los efectos necesarios en la explotación de las minas de hierro, cuyo despacho practicará el Administrador de la Aduana de Luanco.

ADUANAS

HABILITACIÓN

Cudillero.....	Para el embarque de mineral de hierro, para el embarque y el desembarque de cenizas de algas marinas con autorización de la Aduana de San Esteban de Pravia, y para el desembarque de materiales, herramientas y útiles para la construcción del puerto de Cudillero, mientras duren las obras del mismo, procedentes de otros puertos, previo reconocimiento hecho por un empleado de la Aduana de Avilés.
La Felguera (Concha de Arredo).....	Para la exportación de minerales, excepto galenas, con autorización de la Aduana de San Esteban de Pravia.
La Portilla y el Castillo (Río Nalón).....	Para el embarque de mineral de hierro con autorización de la Aduana de San Esteban de Pravia.
Ría de Tinamayor (ambas orillas).....	Para el embarque de minerales y frutos del país con autorización de la Administración de Rentas de Colombres.
Niembro.....	Para el embarque de cal, teja y ladrillo, y para la descarga de carbón mineral español con autorización de la Aduana de Llanes.
Porcia (ensenada de).....	Para el embarque de mineral de hierro con autorización de la Aduana de Tapia. Todos los puntos de la costa de Oviedo donde se recogen ó incineran algas marinas están habilitados para la carga de sus cenizas con destino á la Aduana más próxima que ha de documentarlos para Gijón.
Puerto de Vega.....	Para el embarque y el desembarque de efectos del país con autorización de la Aduana de Navia.
Santianes.....	Para la carga y descarga de los efectos que comprende la habilitación del puerto de Lastres, con las formalidades establecidas en el art. 202 de las Ordenanzas.
Viarélez y Espín.....	Para el embarque y el desembarque de frutos del país con autorización respectivamente de las Aduanas de Navia y Tapia. El puerto de Viarélez tiene además habilitación para exportar mineral de hierro y manganeso con documentación de cualquiera de las citadas Aduanas.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Buen.....	Para el embarque y el desembarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Marin.
Cangas.....	Para el desembarque de tejidos del país y mercancías extranjeras y coloniales que hayan pagado sus derechos en la Aduana de Vigo con documentación de dicha oficina.
Cobillón.....	Para el desembarque de piedra y carbón destinado á la fabricación de cal, y para el embarque de los productos de la misma fabricación y maderas del país con documentación de la Aduana de Vigo.
Concha de la Comboa.....	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país con exclusión de los extranjeros y coloniales, con autorización del Delegado de la Aduana de Carril en Villagarcía y bajo la vigilancia del Resguardo.
Playa de la Arena.....	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país con autorización de la Aduana de Carril.
Toralla.....	Para el desembarque de abaca, algodón, cáñamo y yute en rama, aceites industriales, alquitranes, carbones, esparto, grasas, maíz y maquinaria.
Puerto de Aldán.....	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país con autorización de la Aduana de Marin.
Ría de Arosa.....	Los puntos de la ría de Arosa donde hay destacamento del Resguardo están habilitados para el desembarque de las pequeñas cantidades de mercancías y frutos coloniales ó extranjeros que comunmente se destinan al consumo de los pueblos enclavados en la ría con documentación de cualquiera de las Aduanas de Carril, Villagarcía, Padrón ó Fueba del Deán, y para el desembarque de pescado de salazones.
Río Miño.....	Para el transporte de frutos y efectos del país por dicho río hasta la parroquia de San Miguel de Taboada con documentación de la Aduana de Tuy ó la de La Guardia; permitiendo esta última el embarque de los referidos frutos ó efectos, bien sea para continuar hacia Tuy, ó para ser exportados en el puerto de Camposancos con documentación de cabotaje, y para la circulación de maderas del país con sujeción á las reglas establecidas en la Real orden de 18 de Julio de 1884.

PROVINCIA DE SANTANDER

Colindres.....	Para el embarque de frutos del país y minerales, excepto galenas, y para el desembarque de mercancías también del país con documentación de la Aduana de Santoña.
Comillas.....	Para el embarque y el desembarque de frutos y minerales del país, excepto galenas, con documentación de la Aduana de San Vicente de la Barquera.
Dicido.....	Para el embarque de mineral de hierro con autorización de la Aduana de Castro Urdiales.
Ensenada de la Tejilla.....	Para el embarque de minerales de hierro con autorización de la Aduana de Castro Urdiales.
Laredo.....	Para expedir guías del yeso que se extraiga de dicho valle con destino á cualquier punto de la costa por la cala de San Julián.
Laredo, Limpias y Colindres.....	Para el desembarque en embarcaciones menores de las mercancías españolas y extranjeras procedentes de Santoña y con autorización de dicha Aduana.
Limpias.....	Para el desembarque de semente de lino y maquinaria destinada á la fabricación de aceite de linaza; para el embarque de frutos del país, y para la exportación de aceite de linaza y del residuo de la fabricación llamado bagazo y de minerales, incluso los de plomo, con autorización y despacho de la Aduana de Santoña.
Maliaño.....	Para el desembarque de mineral de hierro con autorización de la Aduana de Santander.
Muelle del Astillero.....	Para el despacho de maquinaria, carbón, petróleo, gasolina, sosa cáustica, ácido sulfúrico y demás efectos destinados á la refinación de petróleo, y para el embarque de petróleo refinado y productos secundarios de la fabricación con documentación de la Aduana de Santander y previo reconocimiento del Delegado de dicho punto.
Muelle de San Salvador.....	Para el embarque de mineral de hierro, y para el desembarque de carbón de piedra español con la autorización de la Aduana de Santander.
Rivero.....	Para el embarque de hierros, piedras, ladrillos refractarios, carbón vegetal y ciscos, y para el desembarque de mineral de hierro y carbones del país con autorización de la Aduana de Castro Urdiales.
San Martín.....	Para el embarque de los efectos elaborados en los talleres de fundición de D. Eduardo López Dóriga, y para el desembarque en gabarras de los materiales y efectos del país que se conduzcan á dichos talleres con autorización de la Aduana de Santander.
San Martín de las Arenas y La Requejada.....	Para el embarque y el desembarque por cabotaje, y para la exportación de minerales que no sean de plomo con intervención y documentación de la Aduana de Suances.

PROVINCIA DE SEVILLA

Cabezas de San Juan.....	Para el desembarque de los granos y semillas producto del término del referido punto con destino á Sanlúcar de Barrameda, proveyéndose de guías en la Administración de Rentas.
Coria del Río.....	Para el embarque de ladrillos y extracto de regaliz, y para el desembarque de las primeras materias de dicha industria con documentación de la Aduana de Sevilla.

ADUANAS	HABILITACIÓN
San Juan de Aznalfarache.	Para el embarque de loza y desembarque de carbón, ladrillos y demás primeras materias destinadas á su fabricación, y para la carga y descarga de vinos y aguardientes con documentación de la Aduana de Sevilla.
PROVINCIA DE TARRAGONA	
Amposta y orilla derecha del Ebro desde Tortosa al mar.	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país con autorización de la Aduana de Tortosa.
Bahía de los Alfaques.	Para el desembarque de los efectos del país ó extranjeros destinados á la desecación del Delta con autorización de la Aduana de San Carlos de la Rápita.
Calafell.	Para el embarque de caldos del país con documentación de la Aduana de Vendrell.
Cambrils.	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país con autorización de la Aduana de Salóu.
Casas marítimas de Alcanar.	Para el embarque y el desembarque de frutos del país con documentación de la Aduana de San Carlos de la Rápita.
Fondal dels Estaqués.	Para el embarque de sal con documentación de la Aduana de San Carlos de la Rápita.
Puerto de El Fangar y puerto de La Ampolla.	Desde el puerto de El Fangar hasta La Ampolla, se permite el embarque y desembarque de frutos del país con autorización de la Aduana de Tortosa.
San Jorge de Alfama.	Para el embarque de frutos del país con destino á Barcelona y Tarragona con documentación de la Aduana de Cambrils.
PROVINCIA DE VALENCIA	
Fúcar (Cullera).	Para el embarque de naranja con autorización de la Aduana de Cullera.
Playas de la huerta de Valencia y de Alboraya.	Para el embarque de frutas y hortalizas con autorización de la Aduana más próxima.
Villa de Oliva.	Para el embarque y el desembarque de frutos del país.
PROVINCIA DE VIZCAYA	
Arminza.	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país con documentación de la Aduana de Plencia, y para el desembarque con reconocimiento en dicha Aduana de las mercancías extranjeras que hayan adeudado sus derechos en otra de pendencia, pudiendo también reconocerse en Arminza, pero con asistencia de un empleado de aquella Aduana.
Báscigo de Baquio.	Para el embarque y el desembarque por cabotaje de aguardientes, carbón, flejes de madera, granos, ladrillos y tejas, maderas, lenas, cal, piedras, chacolí y otros análogos, con exclusión de todo efecto extranjero, con autorización de la Aduana de Bermeo.
Ciérbara.	Para el desembarque de raba extranjera con documentación de la Aduana de Bilbao.
Desierto y Portugalete.	Para el desembarque y despacho del material destinado al ferrocarril de Galdames á Estao y de Triano á la ría.
Ea.	Para el embarque y el desembarque de aguardientes, carbón, flejes de madera, granos, ladrillos y tejas, maderas, lenas y otros productos análogos, todos del país, conducidos por cabotaje con autorización de la Aduana de Lequeitio.
Elanchore.	Para el desembarque de aceite, alquitrán, brea, duelas, jarcia, maderas sin labrar, tablas y vinagre, y para el embarque de pescados escabechados ó conservados con documentación de la Aduana de Bilbao.
Muelle de la Sendeja.	Para el despacho de materias inflamables.
Mundaca.	Para el desembarque de aceite, carbón, sal y vino re destinados á las fábricas de escabeches allí establecidas, cuando dichos efectos hayan satisfecho sus derechos en una Aduana del Reino; para el embarque por cabotaje de los productos de dichas fabricas, y para el embarque y el desembarque de los géneros del Reino en general que cambien entre sí los pueblos de Mundaca y Bermeo, con autorización de la Aduana de este último punto.
Ondarroa.	Para el embarque y el desembarque de efectos del país con autorización y documentos de la Aduana de Lequeitio.
Poveña.	Para el embarque de mineral de hierro, previo reconocimiento y autorización del Fielato del mismo punto, y para el desembarque por cabotaje de carbones y materiales de la explotación de minas.
Ría de Guernica.	Para la conducción por la ría desde Guernica á Bermeo de efectos españoles con pase expedido por la Autoridad local y visado por carabineros, y para el transporte de Bermeo á Guernica de las mercancías del país despachadas en la Aduana de Bermeo.
Somorrostro.	Para el embarque de mineral de hierro con autorización de la Aduana de Bilbao.

ADUANAS TERRESTRES

Primera clase.

Aduanas habilitadas para el comercio de importación, exportación y tránsito en general por caminos ordinarios.

PROVINCIAS	ADUANAS
Badajoz.	Alburquerque. Badajoz (principal). Olivenza. San Vicente.
Cáceres.	Alcántara. Herrera de Alcántara. Valencia de Alcántara (principal).
Gerona.	La Junquera. Port Bou (principal).
Guipúzcoa.	Irun.
Huelva.	Paimogo.
Huesca.	Benasque. Canfranc (principal). Plan. Sallent. Torla.
Lérida.	Alós. Bosost. Farga de Moles. Lés (principal)
Navarra.	Lancharinea (principal). Valcáries.
Creense.	Cadabós. Puente Barjas. Verín (principal).
Pontevedra.	La Guardia. Salvatierra. Tuy.
Salamanca.	Alberguería. Aldea del Obispo. Barba de Puerto. Fregeneda (principal).
Zamora.	Aleañices (principal). Fermoselle. Pedralva.

No tienen habilitación para despacho de tejidos las Aduanas citadas, excepto las de Badajoz, Port Bou, Irun, Canfranc, Fregeneda y Valencia de Alcántara.

Está en suspenso la habilitación para importar coloniales que disfrutaban dichas Aduanas, excepto Badajoz, Fregeneda, Irun, Port Bou y Valencia de Alcántara.

Segunda clase.

Aduanas habilitadas para el comercio de exportación en general, excepto galenas, litargirios y plomos, para importar determinados efectos y las pequeñas cantidades de cualquiera clase de géneros que traigan los viajeros, las que serán despachadas por medio de recibos talonarios, y para intervenir el movimiento de ganados y carruajes que entren ó salgan temporalmente del Reino.

ADUANAS	HABILITACIÓN
PROVINCIA DE CÁDIZ	
Línea del Campa de Gibraltar.	Para cualquiera clase de efectos, excepto tejidos.

ADUANAS	HABILITACIÓN
PROVINCIA DE GERONA	
Camporodón.	Para importar ganados, mineral de hierro y cal.
Puigcerdá.	Para importar cualquiera clase de efectos, excepto tejidos; y para autorizar el tránsito de los frutos y efectos de la Cerdaña por la carretera francesa de Mont Louis al Ampurdán.
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA	
Behobia.	Para importar efectos de comer, beber y arder, ganados, brea, cales, cáñamo, ladrillos, lino, maderas y resinas; para el despacho de equipajes de viajeros y para intervenir el movimiento de entrada y salida de carruajes.
PROVINCIA DE HUESCA	
Bielsa.	Para importar ganados, y para exportar minerales de plomo.
Hecho.	Para la intervención de los ganados en su movimiento de entrada y salida á pastar, y para facilitar papeletas de contraseña de las caballerías de viajeros.
PROVINCIA DE NAVARRA	
Echalar.	Para la importación de ganados, y para los adeudos que no excedan de 25 pesetas, por medio de recibos talonarios.
Isaba.	Para la importación de comestibles y ganados, y para autorizar el tránsito por tierra de los remos y duelas del Valle del Roncal.
PROVINCIA DE SALAMANCA	
Aldeadávila.	Para la importación de carbón vegetal, frutas, hierro en flejes, le-gumbres, loza, madera sin labrar, pieles al pelo de ganado vacuno y cabrio, rejas y sal.
Saucelle.	Para importar maderas sin labrar.

Tercera clase.

Aduanas habilitadas para exportación al extranjero en general, excepto galenas, plomos y litargirios; para intervenir el movimiento de entrada y salida de carruajes y caballerías y de ganados que entren ó salgan á pastar, y para la importación de los envases que se introducen con el fin de exportar mercancías del país, con arreglo á las prescripciones de la disposición 3.ª del Arancel.

PROVINCIAS	ADUANAS
Badajoz.	Alconchel. Villanueva del Fresno.
Cáceres.	Valverde del Fresno. Zarza la Mayor.
Huelva.	Encinasola. Rosal de Cristina.

Cuarta clase.

Puntos habilitados para ciertas operaciones de importación y de exportación con intervención del Resguardo.

PUNTOS	HABILITACIONES
PROVINCIA DE CÁCERES	
Aceñas de Membrío.	Para la exportación de cerezo con documentos de la Aduana de Herrera de Alcántara.
Cedillo.	Para la exportación de carbón vegetal, cerezo y corteza cortiente con documentos de la Aduana de Herrera de Alcántara.
Encomienda de Herrera.	Para importar cal y yeso con documentos de la Aduana de Herrera de Alcántara.
Puerto Viejo.	Para la entrada y salida de carruajes, caballerías y ganados con autorización de la Aduana de Herrera de Alcántara.
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA	
Muelle de Santiago sobre el Bidasoa.	Para el embarque y el desembarque de personas que viajen por el Bidasoa.
PROVINCIA DE LÉRIDA	
Civís.	Para el tránsito en la Seo de Urgel por el Valle de Andorra de los frutos y efectos del distrito de Civís con documentación de la Aduana de Fargas de Moles.
PROVINCIA DE NAVARRA	
Aurreginas.	Para exportar remos y duelas del Monte Irati con autorización de la Aduana de Valcarlos.
Crucheta ó Larrano.	Para exportar lanas, debiendo los dueños de las caballerías que las conduzcan presentar al Jefe de carabineros del citado punto una nota visada por el Alcalde de la villa de Ustarroz, en que conste la clase y reseña de aquellas y los kilogramos de lana sucia ó lavada que conduzcan.
Engui y Vizcarret.	Para la exportación de frutos y efectos del país con autorización de la Aduana de Valcarlos.
Puerto de Ori.	Para exportar lanas, debiendo los dueños de las caballerías que las conduzcan presentar al Jefe de carabineros del citado punto una nota visada por la Autoridad local del valle de Salazar, en que conste la clase y reseña de aquellas y los kilogramos de lana sucia ó lavada que conduzcan.
PROVINCIA DE PONTEVEDRA	
Barca de San Pablo de Porto.	Para exportar frutos y efectos del país, libres de derechos, con documentación de la Aduana de Salvatierra.
Barca de Vide sobre el Miño.	Para exportar frutos y efectos del país con autorización de la Aduana de Salvatierra.
PROVINCIA DE SALAMANCA	
Barca de Aldeadávila.	Para exportar frutos del país con documentación de la Aduana de Aldeadávila.
Forcallos.	Para exportar maderas del país con documentación de la Aduana de Alberguería.
Naval Rodrigo y Pontonera de Don Ramón.	Para exportar frutos y efectos del país, libres de derechos, con documentación de la Aduana de Aldea del Obispo el primer punto, y de la de Fregeneda el segundo.
Piñayo (El).	Para exportar frutos del país con documentación de la Aduana de Aldeadávila.
Vado de Ahijal de los Aceiteros.	Para exportar frutos del país con documentación de las Aduanas de Fregeneda ó de Barba de Puerto.
PROVINCIA DE ZAMORA	
Brandilanes, Castro, Figue-ruela, Latedo, Moldones, Moreros, Nuez, Rio Manzanas, San Martín, Santañas, Trabazos y Villarino.	Para exportar frutos y efectos del país, libres de derechos, con documentación de la Aduana de Aleañices.
Rñonor.	Para exportar frutos y efectos agrícolas del país con autorización de la Aduana de Pedralva.

PUNTOS

HABILITACIONES

PROVINCIA DE MADRID

Sección de Aduanas Se halla habilitada para el despacho de los efectos destinados á S. M. y Real Familia y Cuerpo diplomático extranjero; para el despacho de los efectos destinados á los Ministerios cuando lo disponga el Gobierno; para el marchamo de los trozos de tejidos cuando las piezas conserven los sellos de aduana; para la vigilancia de las estaciones de ferrocarriles, y para los servicios de la misma índole que la encomienda la Dirección general del ramo, de cuyo Centro depende exclusivamente, con separación de cualquiera otra oficina.

Previsiones.

1.º No tienen habilitación para despachar de entrada en el Reino pieles curtidas, charoladas y las de abrigo ó de adorno las Aduanas subalternas de las provincias de Badajoz, Cáceres, Gerona, Huelva, Huesca, Lérida, Navarra, Orense, Pontevedra, Salamanca y Zamora.

2.º Cuando á petición y por conveniencia exclusiva de una Corporación, establecimiento, fábrica ó particular, de cualquiera clase que sean, se habilite una Aduana especial de cuarta clase ó punto de embarque ó de desembarque, el que lo haya pedido y en cuyo beneficio se conceda la habilitación quedará obligado á reintegrar al Tesoro público todos los gastos de instalación, así como el coste del personal y material dedicado especialmente á su conservación y vigilancia.

3.º Cuando la operación de comercio que se haga en los puntos habilitados de cuarta clase, así marítimos como terrestres, exija la presencia de un empleado de Aduanas, asistirá uno de la Administración más cercana, y el pago de sus dietas será á cargo del interesado.

Depósitos.

Las Aduanas en donde existen actualmente depósitos de comercio son las de Barcelona, Cádiz, Mahón, Málaga y Santander.

APÉNDICE NÚM. 2.

(Véase el art. 24.)

Instrucción por la que deberán regirse los Inspectores y los Subinspectores de muelles.

Artículo 1.º El Inspector de muelles es responsable mancomunadamente con los empleados de servicio en los muelles en los andenes y en la bahía de los delitos y faltas que se cometan, así en los actos de reconocimiento como de custodia de los efectos que se depositen en aquellos puntos, embarquen, descarguen ó se conduzcan á la Aduana ó á las poblaciones.

Art. 2.º El Inspector de muelles reemplaza de hecho y constantemente al Administrador en el mando y distribución del servicio de la bahía, muelles y andenes, disfrutando de todas las atribuciones y derechos concedidos al mismo que señalan las Ordenanzas, siempre que aquel Jefe no haga por sí uso de ellas.

Art. 3.º El Administrador destinará para los servicios de muelles, andenes y bahías los empleados periciales necesarios, y podrá relevarlos cuando lo crea conveniente, turnando con los que practican el servicio en los almacenes de la Aduana.

Art. 4.º El Inspector de muelles tendrá la facultad de nombrar los Vistas y Auxiliares que tenga por conveniente para los actos de reconocimiento y despacho que ocurran en los muelles, andenes y bahías, escogiéndolos entre los que la Administración tenga destinados á este servicio.

Art. 5.º El Administrador, de acuerdo con el Inspector de muelles, determinará la dotación de carabineros veteranos que deberá haber en los puestos fijos ó móviles que el servicio reclama en los muelles, andenes y bahías, teniendo en cuenta la debida separación de despachos por comercios y adoptando cualquiera medida que la práctica aconseje.

Art. 6.º Los carabineros veteranos destinados al servicio de Aduanas en los muelles, andenes y bahías estarán á las inmediatas órdenes del Inspector de muelles, y acatarán y cumplirán sus disposiciones en los casos en que el Administrador no ordene cosa en contrario.

Art. 7.º El Administrador se limitará á decretar el desembarque de las mercancías, cuyo despacho se haya de efectuar en los muelles. La designación de los Vistas que deben practicar corresponde al Inspector, que lo determinará á continuación de aquel decreto, firmando en uso de sus atribuciones, cuya práctica se seguirá también en los facturas de embarque para el comercio de cabotaje y exportación.

Art. 8.º En casos de enfermedad ó ausencia del Inspector de muelles, lo sustituirá el Subinspector, donde lo hubiere, y los Vistas por orden de categoría.

Art. 9.º El Subinspector de muelles tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ocupa la primera categoría entre los funcionarios á las órdenes del Inspector de muelles.

2.º Comparte con el Inspector y demás funcionarios la responsabilidad de que trata el artículo 1.º de este Apéndice.

3.º Como sustituto del Inspector en casos de enfermedad ó ausencia por cualquiera causa, sus deberes y facultades son los señalados á aquél en el mencionado Apéndice.

4.º Su principal cometido es el de inspección y vigilancia que dicho Apéndice expresa.

5.º Durante el tiempo empleado por el Inspector en la firma de la documentación de cualquiera clase, ejerce el Subinspector por sí, de acuerdo con aquél, las funciones de inspección y vigilancia activas, siendo principalmente suya la responsabilidad de las faltas que durante aquel tiempo se cometan, si bien, y para escularla, podrá adoptar en el momento las medidas que crea necesarias, siempre que no afecten á otras establecidas por el Inspector, pues si afectaran sólo podrá hacerlo con ausencia de éste.

6.º Cumple las órdenes del Inspector y respeta sus medidas según las reglas 4.ª y 5.ª; pero puede hacer observaciones acerca de ellas á su superior, declinando en éste su responsabilidad si, por no haber admitido aquéllas, resultasen perjuicios al Tesoro, salvo cuando esto ocurra por no haberse cumplido en debida forma las órdenes del Inspector.

Art. 10.º Cuando la Administración adopte, con respecto al servicio de muelles, andenes y bahías, disposiciones contrarias á las del Inspector, asumirá toda la responsabilidad de ellas, y deberá dar conocimiento de las que fueren á la Dirección general de Aduanas.

Art. 11.º El Inspector de muelles á su vez pondrá directamente en noticia de dicho Centro cualquier medida que el Administrador adopte en uso de la autoridad superior que ejerce, en contra de las que él hubiera dictado; quedando libre de responsabilidad en cuanto á las consecuencias de disposición, pero obligado á cuidar de su puntual observancia como si procediera de él mismo.

APÉNDICE NÚM. 3.

(Véase el art. 27.)

Manera de comunicarse entre sí las Aduanas y de dirigirse á la Superioridad.

Este Apéndice es el señalado con el núm. 4 en la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobadas por Real orden de 23 de Julio de 1878.

APÉNDICE NÚM. 4.

(Véase el art. 28.)

Reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas aprobado por Real decreto de 3 de Setiembre de 1884.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMPOSICIÓN DEL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Aduanas constituye una carrera especial, y los empleados que le desempeñan forman un Cuerpo que se denomina Cuerpo de empleados de Aduanas.

Art. 2.º Componen este Cuerpo:

1.º Los Jefes de Administración, los de Negociado y los Oficiales de la Dirección general del ramo, y el Negociado de vigilancia de Aduanas para las estaciones de los ferrocarriles de Madrid.

2.º Los Administradores de Aduanas principales y los Administradores de Aduanas subalternas que no tengan anejo el ramo de Estancadas.

3.º Los Interventores de Aduanas principales y los de Aduanas subalternas.

4.º Los Vistas, los Oficiales Vistas de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, y los Auxiliares Vistas.

5.º Los Inspectores del ramo.

6.º Los Oficiales de Aduanas.

Y 7.º El Secretario y Oficiales de la Junta de Aranceles.

Art. 3.º Pertencen también al Cuerpo de empleados de Aduanas, aunque no estén incluidos en el artículo anterior, todos los que bajo cualquier concepto figuran en el escalafón publicado en 31 de Diciembre último, excepto aquellos que con posterioridad hayan perdido su derecho.

Art. 4.º Los demás empleos no enumerados en el art. 2.º se denominarán subalternos, y el mismo nombre llevarán los que los desempeñen.

Art. 5.º Los subalternos no constituyen Cuerpo y se rigen por las reglas que establece el capítulo 4.º de este Reglamento, siéndoles aplicables las disposiciones penales del art. 5.º

Art. 6.º Se abrirá hoja de servicios á cada individuo, en la que se harán constar anualmente las notas de concepto que merezca á sus superiores, respecto á su aptitud, aplicación y probidad.

Los Jefes de las Aduanas principales calificarán á sus subalternos, y la Dirección á dichos Jefes y á los empleados del Centro directivo. Estas notas serán reservadas, pero no causarán perjuicio de ningún género á los interesados, mientras los hechos en ellas alegados no lleguen á constituir una falta, en cuyo caso se les oirá, procediendo como se determina en este Reglamento.

En la misma hoja se harán constar igualmente los servicios especiales que presten en la renta y las publicaciones que debidamente autorizados hayan hecho ó trabajos que hayan ejecutado con respecto á la misma, previo el debido examen y aprobación.

Art. 7.º Ningún individuo del Cuerpo de Aduanas podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo ni inferior á su categoría en el ramo mismo.

Los que obtengan y acepten cargo de Jefe superior de Administración dejarán de pertenecer al Cuerpo de Aduanas.

Art. 8.º Los empleados del Cuerpo no podrán servir bajo ningún concepto en la provincia de su naturaleza.

Art. 9.º De las infracciones de este Reglamento podrán interponer recurso de queja los que se crean perjudicados ante la Dirección general del ramo; y contra las resoluciones de ésta tendrán recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO Y ASCENSO EN EL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS

Art. 10.º El ingreso en el ramo de Aduanas se verificará siempre por el grado ó clase inferior de la escala y por rigorosa oposición, sin que pueda hacer variar este principio ni dar derecho alguno de preferencia en el escalafón la circunstancia de que el opositor haya prestado servicios en otras carreras.

Habrán oposiciones cuando el Ministro lo crea oportuno, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

En la convocatoria para las oposiciones se fijará el número de plazas que habrán de ser provistas en virtud de las mismas.

Art. 11.º Los que pretendan entrar á oposiciones deberán acreditar:

- 1.º Ser españoles, mayores de 18 años.
- 2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.
- 3.º Buena vida y costumbres.

Probadas estas tres condiciones, la primera con partida de bautismo legalizada; la segunda con certificado médico, y la tercera con certificado de la Autoridad local, los aspirantes serán admitidos á ejercicios de oposición sobre las materias siguientes:

- 1.º Aritmética.
- 2.º Nociones de Geometría.
- 3.º Geografía comercial.
- 4.º Física, Química é Historia natural, en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.
- 5.º Nociones de artes mecánicas y procedimientos industriales.
- 6.º Uno de los tres idiomas frances, inglés ó alemán.
- 7.º Principios de Economía política y de Derecho administrativo y mercantil, su aplicación á los sistemas de Aduanas; estudio especial de las contribuciones indirectas.
- 8.º Legislación española de Aduanas; su comparación con las de las principales naciones extranjeras.
- 9.º Práctica de reconocimientos y aforos.
- 10.º Resolución de expedientes, en los cuales, además del fondo del asunto, se tendrá en cuenta la buena forma de escritura y la perfección ortográfica.

Art. 12.º Los ejercicios de oposición serán públicos, y su número y forma se hallan determinados en la instrucción especial y en los programas aprobados por Real orden de 9 de Agosto de 1878.

Art. 13.º El Tribunal de las oposiciones se compondrá de siete Vocales nombrados por el Ministro de Hacienda antes de la convocatoria. Cuatro habrán de pertenecer á la clase de Catedráticos, Licenciados ó Doctores de las asignaturas de examen, y tres á la de empleados del ramo de Aduanas. Estos Vocales serán retribuidos del modo que dispone la instrucción á que se refiere el artículo precedente.

Art. 14.º Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, cuya lista remitirá á la Dirección general.

Este Centro propondrá al Ministro para ocupar las vacantes existentes, en el momento de terminar las oposiciones, á los primeros por su orden en la ya citada lista.

Además de los opositores, que por haber obtenido un lugar preferente deben ser propuestos para cubrir las vacantes á que se refiere el párrafo anterior, tendrá opción á ocupar las primeras que ocurran los que sigan en el orden de calificación hasta completar el número que se haya fijado en la convocatoria.

Art. 15.º Para la provisión de las que ocurran en las escalas de los grados superiores al de ingreso se establecen tres turnos:

El primero para la antigüedad.

El segundo para la elección por mérito probado á juicio del Ministro de Hacienda.

El tercero para los excedentes de la clase respectiva mientras los hubiere en la misma.

Art. 16.º El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior.

Art. 17.º El turno por elección se concederá por el Ministro de Hacienda á uno de los que, hallándose en la primera mitad de la escala inferior, cuente en ella dos años de servicios efectivos sin haber sufrido en ese tiempo corrección por falta grave ni leve.

Art. 18.º Si el que debe ascender por turno de antigüedad no cuenta dos años de servicios efectivos y no hubiese en la escala inferior inmediata quien reúna este tiempo de servicio con las condiciones necesarias para el ascenso por elección, el ascenso tendrá lugar sin el goce del sueldo correspondiente hasta que el ascendido haya cumplido los dos años del sueldo anterior.

Art. 19.º Los ascensos á Jefe de Administración serán de libre elección entre los empleados del grado inferior inmediato que lleven en él dos años por lo menos de servicio efectivo.

CAPÍTULO III

DEL ESCALAFÓN

Art. 20.º El escalafón del Cuerpo de Aduanas es la lista general y ordenada de todos los empleados que le constituyen, y se divide en tantos grados como clases de las categorías administrativas existen en los empleos.

Art. 21.º El escalafón tiene por base la antigüedad en el grado mayor en que haya servido ó sirva cada empleado al tiempo de formarle, siendo de abono el tiempo servido en comisión con menos sueldo.

La antigüedad en la clase inferior del escalafón se computa por el tiempo de servicio efectivo desde el día de la promoción de cada empleado, siempre que tome posesión dentro del primer plazo del grado en su nombramiento, y en caso contrario desde el día de la posesión.

Si dos ó más empleados fuesen de la misma promoción, ó tomasen posesión en el mismo día, la antigüedad la determinará el número más bajo obtenido en las oposiciones de ingreso en el Cuerpo.

Será de abono para sólo los efectos de este Reglamento el tiempo que un funcionario permanezca en situación de excedente, siempre que sea por reforma ó supresión; pero no cuando la excedencia proceda de petición y conveniencia de los interesados.

Art. 22.º La Dirección rectificará todos los años el escalafón, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal, y lo publicará en la GACETA DE MADRID.

Se admitirán sobre él reclamaciones justificadas por término de 30 días ante el Ministro de Hacienda, y éste, después de examinadas, acordará lo que proceda, publicándose también en la GACETA la resolución.

CAPÍTULO IV

DE LOS SUBALTERNOS

Art. 23.º Para ser nombrado Administrador subalterno de Aduanas de los que tienen anejo el ramo de Estancadas, Alcaide, Guardalmacón ó Recaudador se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.º Probar por medio de certificación de Maestro autorizado haber estudiado con aprovechamiento Gramática castellana y Aritmética.

4.º Tener buena letra y escribir con ortografía; y

5.º Reunir las condiciones que las leyes exigen para ser funcionario público.

Las mismas condiciones se requieren para ser nombrado Escribiente, excepto la de edad que podrá ser desde 18 años.

En igualdad de circunstancias deben ser preferidos para todos estos cargos los militares retirados y los licenciados del Ejército.

Art. 24. Para ser nombrado Marchamador, Pesador, Portero, Ordenanza ó Mozo de las Aduanas se necesita:

1.º Ser español mayor de 20 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio; y

3.º Saber leer y escribir correctamente.

Son en todo caso preferidos para servir los destinos designados en este artículo, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876, los individuos comprendidos en la misma.

Art. 25. Los Alcaldes y los Recaudadores son nombrados por el Ministro de Hacienda.

Los Administradores subalternos que tienen anejo el ramo de Estancadas, los Guardaalmacenes, los Escribientes, los Marchamadores, Pesadores, Porteros y Ordenanzas y Mozos de la Dirección general y del Negociado de Vigilancia para las estaciones de los ferrocarriles de Madrid son nombrados por el Director.

Los mozos de las Aduanas son nombrados por los Administradores de las mismas.

Art. 26. Los subalternos pueden ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES PENALES

Art. 27. Los empleados y subalternos de Aduanas incurrir en responsabilidad por las faltas que cometen. Esta responsabilidad se les exigirá gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo al Código penal, á cuyo fin, tan luego como se descubra un hecho que implique responsabilidad por parte de los empleados de Aduanas, se procederá sin pérdida de tiempo á la instrucción del oportuno expediente para depurar y calificar la en que hayan podido incurrir, dando cuenta á la Dirección.

Art. 28. Las faltas que cometen los empleados y subalternos son leves y graves.

Art. 29. La calificación de las faltas y el castigo de las leves en que incurran los empleados de la Administración provincial corresponde al Administrador de la Aduana principal de la respectiva provincia.

La calificación y castigo de las faltas cometidas por los Administradores de las Aduanas principales, así como por todos los empleados de la Dirección, corresponden al Director general.

Art. 30. Cuando el Administrador de la Aduana principal crea grave la falta, instruirá para su calificación un expediente, en el cual se depurarán los hechos, oyendo á cuantas personas juzgue necesario; el Interventor informará como Fiscal; se oirá después al acusado, dándole al efecto un plazo prudencial que no pase de cinco días, y por último, el Jefe consignará su opinión remitiendo las diligencias originales á la Dirección general. Esta las ampliará si lo cree necesario, y cuando estime suficiente la instrucción, resolverá imponiendo al culpable la pena correspondiente.

Cuando el expediente se instruya por Inspectores del ramo ó Autoridad competente, se remitirá á la Dirección general, en la que hará veces de Fiscal el Subdirector primero de la misma.

Art. 31. Si de las diligencias resulta que la falta cometida es una de las previstas en el libro 3.º del Código penal, ó un delito de los especificados en el libro 2.º del mismo, la Dirección pasará los antecedentes al Tribunal de justicia correspondiente, decretando gubernativa y previamente la suspensión del empleado.

Art. 32. Las faltas leves se castigarán gubernativamente:

1.º Con reprensión privada.

2.º Con reprensión pública.

Y 3.º Con multa de uno á cinco días de sueldo.

La reincidencia en ellas se castigará con la pena superior inmediata de la que se haya impuesto por el orden establecido en este artículo.

Art. 33. Las faltas graves se castigarán gubernativamente con multa de seis á treinta días de sueldo y la reincidencia con doble pena.

Art. 34. En todas las oficinas se llevará un libro fiscalizado por el Interventor y custodiado por el Administrador, en el que se anotarán todas las correcciones que por faltas leves se impongan á los empleados y subalternos de las mismas. Los que sufran estas correcciones deben firmar la anotación.

De todo castigo impuesto á un empleado se dará inmediatamente cuenta á la Dirección general para que ésta pueda hacer las anotaciones oportunas en el expediente personal del interesado, cuando hubiera causado estado la corrección impuesta.

Art. 35. Los Administradores de las Aduanas principales pueden suspender á cualquiera de sus subordinados del ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediata y razonada á la Dirección general y aviso de hacerlo así al suspendido.

De la misma facultad y con idénticas obligaciones gozarán los Inspectores del ramo en funciones de visita.

La Dirección puede suspender á cualquiera de los empleados y subalternos del ramo.

En este caso, y en el de aprobar la suspensión dispuesta por los Administradores principales ó por los Inspectores del ramo, se abrirá inmediatamente expediente para depurar la causa que motiva la corrección.

Art. 36. El empleado á quien el Jefe de una Aduana imponga un castigo por falta leve podrá apelar en el término de cinco días á la Dirección general. Si la falta fuere calificada de grave ó, aun siendo leve, fuese impuesta directamente por la Dirección general, se podrá apelar de la resolución de la misma al Ministro de Hacienda en el término de cinco días.

Art. 37. Todo el que por cualquier otro concepto se crea agraviado por su Jefe inmediato podrá acudir en queja al superior de la oficina á que pertenezca, quien resolverá en vista de los antecedentes.

Art. 38. Todo Jefe á quien se entregue un recurso de apelación ó queja está obligado á cursarlo con sus antecedentes dentro del plazo de tercer día, dando recibo y aviso al interesado. Este, en caso de dilación ó negativa, podrá acudir directamente al superior.

CAPÍTULO VI

DE LA TRASLACIÓN, JUBILACIÓN Y SEPARACIÓN DE LOS EMPLEADOS DE ADUANAS

Art. 39. Los empleados de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto siempre que convenga al servicio.

Art. 40. Cuando un empleado de Aduanas contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante establecida en la provincia donde ejerce su cargo, será trasladado á otra inmediatamente. Se entiende el parentesco en línea directa ascendente y descendente, y en la colateral hasta el segundo grado civil.

Art. 41. Los empleados de este Cuerpo pueden pedir su jubilación ó ser jubilados por el Ministro, con sujeción á las reglas prescritas por las disposiciones establecidas ó que se establecieren para los demás empleados civiles.

Cuando por expediente instruido en debida forma resulte probada su imposibilidad física ó intelectual para continuar en el servicio serán declarados excedentes, pudiendo después ser jubilados á solicitud propia ó de sus familias.

Art. 42. Los empleados de Aduanas pueden ser separados de sus destinos:

1.º Por sentencia judicial ejecutoria.

2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en este capítulo se especifican.

El que por cualquiera de estos dos medios sea separado de su destino queda por el mismo hecho separado del Cuerpo.

También podrá ser separado libremente cualquier empleado de Aduanas cuando, á juicio del Ministro de Hacienda, haya motivo para hacerlo con arreglo al decreto de 4 de Enero de 1875, revestido del carácter de ley por la de 17 de Julio del mismo año; pero el así separado del servicio no dejara de pertenecer al Cuerpo sino en virtud de expediente que se forme en los términos prescritos por el art. 44 de este Reglamento.

Art. 43. La sentencia judicial ejecutoria produce la separación del empleado cuando impone como principal ó como accesorio la pena de inhabilitación en los diversos grados que establecen los capítulos 2.º y 3.º del tit. 3.º del libro 1.º del Código penal.

Art. 44. La separación por medio de expediente podrá tener lugar en cuatro casos:

1.º Cuando el empleado no acepte el ascenso ó destino que se le confiera con arreglo á este Reglamento.

2.º Cuando haya sido condenado por delito común en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni leve aneja ni de inhabilitación.

3.º Cuando haya sido encausado por un delito cualquiera y no haya sido absuelto.

4.º Cuando haya cometido ocho faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Dirección general instruirá el oportuno expediente y lo resolverá con audiencia del interesado. Este podrá alzarse de dicha resolución para ante el Ministro de Hacienda.

CAPÍTULO VII

DE LOS EXCEDENTES

Art. 43. Los empleados que voluntariamente pasen á servir en otros ramos de la Administración, quedarán en situación de excedentes sin perder sus derechos en el Cuerpo, y podrán volver á él en el término de cuatro años en el turno correspondiente á su clase; pero á su regreso no se les abonará el tiempo no servido, ni se les tendrá en cuenta los ascensos que les hubieren correspondido durante el mismo. Pasado dicho plazo sin haber solicitado su vuelta, perderán todo derecho al Cuerpo.

Art. 46. Los que obtengan la excedencia por enfermedad ú otra causa cualquiera, podrán volver también en el expresado término de cuatro años en las mismas condiciones determinadas en el artículo anterior. Pasado este tiempo sin haber solicitado su vuelta al servicio, serán dados de baja definitivamente. Los que ingresen de nuevo dentro del plazo señalado, deberán servir sin interrupción por lo menos dos años; si antes de trascurrir este plazo pidiesen de nuevo la excedencia quedarán fuera del Cuerpo.

El Ministro de Hacienda podrá llamar al servicio activo á los excedentes cuando lo tenga por conveniente.

Art. 47. Si por reforma en el ramo se suprimiera algún destino, el empleado que le ocupe quedará excedente, pero sin perder antigüedad en cuanto á los efectos del escalafón y con derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado que ocurra.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la organización del personal de los empleados de Aduanas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Mientras existan empleados de Aduanas que no pertenezcan al Cuerpo, continuarán figurando como hasta aquí en su escalafón especial, siéndoles aplicables en cuanto al mismo no se refiera las disposiciones de este Reglamento.

2.º A medida que por defunciones, ascensos ú otras causas se vayan extinguiendo las categorías de esta clase de empleados se irán agregando las plazas vacantes al Cuerpo de empleados de Aduanas, y se proveerán en individuos del mismo con sujeción al Reglamento; y así se procederá gradualmente hasta que todos los destinos exceptuados ahora lleguen á ser servidos por empleados del Cuerpo.

San Ildefonso 30 de Setiembre de 1884.—S. M. aprueba este Reglamento.—Cos-GAYÓN.

APÉNDICE NÚM. 5.

(Véase el art. 31.)

Fianzas de los empleados de Aduanas.

DESTINOS	Cantidad en efectivo. Pesetas
PROVINCIA DE ALICANTE.	
Alcaide de la Aduana de Alicante.....	7.000
Administrador de Jávea.....	1.000
Idem de Torrevieja.....	3.000
PROVINCIA DE ALMERÍA	
Alcaide de Almería.....	5.000
Recaudador de id.....	3.000
Administrador de Adra.....	1.000
Idem de la Garrucha.....	3.000
PROVINCIA DE BADAJOZ	
Alcaide de Badajoz.....	2.000
Recaudador de id.....	3.000
PROVINCIA DE BALEARES	
Alcaide de Palma.....	5.000
Idem de Mahón.....	5.000
PROVINCIA DE BARCELONA	
Alcaide de Barcelona.....	15.000
Recaudador de derechos de navegación de id.....	2.500
Guardaalmacén del depósito comercial.....	12.000
Administrador de Villanueva y Geltrú.....	1.000
PROVINCIA DE CÁCERES	
Alcaide de Valencia de Alcántara.....	2.000
Recaudador de id.....	10.000
PROVINCIA DE CÁDIZ	
Alcaide de Cádiz.....	15.000
Recaudador de id.....	6.000
Guardaalmacén del depósito comercial.....	12.000
Administrador de Algeciras.....	1.000
Idem del Campo de Gibraltar.....	2.000
PROVINCIA DE CASTELLÓN	
Administrador de Vinaroz.....	1.000
Idem de Benicarló.....	1.000
Idem de Burriana.....	1.000
PROVINCIA DE CORUÑA	
Alcaide de Coruña.....	10.000
Idem de Ferrol.....	1.000
PROVINCIA DE GERONA	
Recaudador de Portbou.....	15.000
Alcaide de id.....	5.000
Administrador de Palamós.....	1.000
Idem de Puigcerdá.....	1.000
Idem de Rosas.....	2.000
Idem de San Feliú de Guixols.....	1.000
PROVINCIA DE GRANADA	
Administrador de Motril (Calahonda).....	1.000
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA	
Alcaide de San Sebastián.....	7.000
Administrador de Deva.....	1.000
Alcaide de Irún.....	10.000
Recaudador Depositario de id.....	25.000
Auxiliar de Caja de id.....	2.000
Administrador de Pasages.....	3.000
Idem de Behobia.....	2.000
PROVINCIA DE HUELVA	
Alcaide marchamador de Huelva.....	1.000
Administrador de Isla Cristina.....	1.000
PROVINCIA DE HUESCA	
Administrador de Canfranc.....	2.000
PROVINCIA DE LÉRIDA	
Administrador de Lés.....	1.000

DESTINOS	Cantidad en efectivo. Pesetas.
PROVINCIA DE LUGO	
Recaudador de Rivadeo.....	4.000
Alcaide de id.....	4.000
PROVINCIA DE MÁLAGA	
Alcaide de Málaga.....	45.000
Administrador de Marbella.....	4.000
Idem de Torre del Mar.....	4.000
PROVINCIA DE MURCIA	
Fiel Recaudador de Cartagena.....	5.000
Alcaide de id.....	5.000
Administrador de Aguilas.....	4.000
PROVINCIA DE NAVARRA	
Administrador de Dancharina.....	2.000
Idem de Valcarlos.....	4.000
PROVINCIA DE OVIEDO	
Alcaide de Gijón.....	4.000
Oficial Recaudador-Depositario de Gijón.....	45.000
Administrador de Avilés.....	4.000
PROVINCIA DE PONTEVEDRA	
Oficial Recaudador-Depositario de Vigo.....	40.000
Alcaide marchamador de id.....	2.000
Recaudador de Carril.....	6.000
Alcaide marchamador de id.....	2.000
Administrador de Marín.....	4.000
PROVINCIA DE SANTANDER	
Alcaide de Santander.....	45.000
Recaudador de id.....	3.000
Administrador de Buances.....	3.000
Idem de Castro Urdiales.....	4.000
PROVINCIA DE SEVILLA	
Alcaide de Sevilla.....	5.000
Recaudador de id.....	5.000
PROVINCIA DE TARRAGONA	
Alcaide de Tarragona.....	3.000
PROVINCIA DE VALENCIA	
Recaudador de Valencia.....	7.000
Alcaide de id.....	40.000
PROVINCIA DE VIZCAYA	
Alcaide de Bilbao.....	45.000
Recaudador de los derechos de navegación.....	2.500
PROVINCIA DE ZAMORA	
Administrador de la Aduana de Alcañices.....	4.000

Fianzas.

NOTAS. 1.ª Las fianzas que por el ramo de Estancadas presten los Interventores de Registros en los puertos francos de las islas Canarias, y los de Ceuta, Alhucemas, Gomera, Melilla y Chafarinas se entenderán también afectas á su responsabilidad por lo concerniente al de Aduanas; debiendo cuidar la Delegación de Hacienda de la provincia de que se haga constar esta circunstancia en las correspondientes escrituras.

2.ª La fianza que tienen prestada por el ramo de Aduanas los Administradores de las de Benicarló y Burriana, provincia de Castellón; Isla Cristina, en la de Huelva, y Deva, en la de Guipúzcoa, queda afecta á la del Giro Mútuo que simultáneamente desempeñan.

3.ª A los Administradores de las Aduanas de Altea (Alicante), Vendrell (Tarragona) y á los Interventores de los Registros de los puertos de Melilla y Chafarinas que no prestan fianza por el ramo de Aduanas, pero que recaudan más de 4.000 pesetas al mes por todos conceptos, les servirá de garantía la fianza que tengan prestada por otros ramos, y si no la tuviesen constituirán la de 4.000 pesetas.

Reglas para la prestación y formalización de fianzas.

1.ª Cuando las fianzas se constituyan en fianzas urbanas deberán éstas hallarse situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en las rústicas, y al 4 por 100 en las urbanas. Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos, se abonará el tanto por 100 de interés que determinen las disposiciones vigentes en la materia.

2.ª Cuando la fianza que haya de prestarse se constituya en totalidad ó en parte en metálico, la entrega se hará en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia indistintamente.

3.ª Si consistiera en efectos públicos, se constituirá en la misma forma; si bien cuando se haga en las sucursales de las provincias, la carta de pago que se produzca con los títulos facturados, conforme á lo que sobre este punto se halla determinado, serán remitidos á la Caja general para su reconocimiento, ingreso y formalización en la misma, la cual remitirá á la oficina de que procedan la carta de pago correspondiente para su entrega al interesado y su inscripción íntegra en la escritura de fianza que se otorgue.

4.ª Si las fianzas se prestan en fianzas sujetas al pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se practicará lo siguiente:

Primero. Los funcionarios que deseen hacer uso de esta facultad lo solicitarán de los Delegados de Hacienda por medio de la oportuna instancia, en la cual harán constar la fianza ó fianzas á que se refieren, su cabida y linderos, nombre del arrendatario si lo hubiere, y cantidad anual por que estén arrendadas.

Segundo. A estas solicitudes acompañarán los títulos de pertenencia de las fianzas ó testimonio de ellos en forma legal, con nota expresiva de hallarse inscritas en el Registro de la propiedad; una certificación del mismo que acredite no estar hipotecadas á responsabilidad alguna ó que determine aquella á que estuviesen afectas, y otra certificación del Ayuntamiento del término jurisdiccional en que se encuentren enclavadas, en la que con relación al amillaramiento corriente, y á ser posible, á los del quinquenio venido á la fecha de expedirse dicha certificación, se consigne la renta líquida imponible de las mismas.

Tercero. Con presencia de estos datos se formará expediente por las Delegaciones de Hacienda, en el que informarán las Administraciones de Contribuciones y Rentas respecto á lo que conste en las mismas acerca del último extremo; los Abogados del Estado sobre los títulos que acrediten la propiedad, y los Interventores sobre el conjunto del expediente. Estos practicarán la correspondiente liquidación á fin de venir en conocimiento de si dichas fianzas ofrecen el valor real por el que deben ser apreciadas para cubrir el importe de la fianza.

Cuarto. Cuando de los informes de los Abogados del Estado resulte que la titulación que justifica la propiedad no está completa, los interesados deberán subsanar los defectos advertidos.

Quinto. Los Delegados de Hacienda resolverán estos expedientes autorizando á los interesados, con devolución de los títulos de propiedad, para que procedan á otorgar la correspondiente escritura de fianza si no resultasen méritos para otra cosa.

Sexto. La primera copia de la escritura que se otorgue, y en la cual se hará constar que ha sido inscrita en el Registro de la propiedad, se unirá al expediente de que se trata, sometiendo de nuevo á informe de los Abogados del Estado y de los Interventores, para que consignen si se han llenado todas las formalidades necesarias á poner á cubierto los intereses del Tesoro, y que en su caso propongan la aprobación de dichas fianzas á los Delegados de Hacienda.

Séptimo. Cuando los Delegados no sean los llamados á pre- tar su aprobación á las fianzas según los reglamentos de los respectivos ramos, remitirán las diligencias á que se refieren los dos primeros párrafos de esta regla á aquellos que deban ejercer la expresada facultad. Así unos como otros, usando de la misma, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que estimen encaminadas al mayor esclarecimiento y más acertada decisión.

5.ª Si las fianzas estuviesen disfrutando de exención temporal de pago de la contribución por

alguno de los conceptos que determina la legislación, el expediente previo á la formalización de la escritura se formará por el Juzgado de primera instancia que corresponda, uniendo al mismo los títulos de pertenencia ó un testimonio de ellos y de hallarse inscritos en el Registro de la propiedad. Lo constituirán además:

Primero. La tasación judicial en venta de las expresadas fianzas y de la renta líquida que ha de servir de base para deducir el valor por que puedan hipotecarse; haciendo saber á los peritos apreciadores la responsabilidad á que quedan obligados con arreglo á lo dispuesto en el art. 59 de la ley de organización del Tribunal de Cuentas de Reino de 25 de Junio de 1870 y en el 74 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871. Una vez fijada la renta líquida imponible de las fianzas mencionadas, con que deberían figurar en los amillaramientos, se procederá á la capitalización de las mismas en los términos prevenidos en la regla 3.ª

Segundo. La información de testigos de suficiente arraigo para poder responder del valor dado á las fianzas que se constituyan en garantía.

Tercero. La justificación legal del Registro de la propiedad de que las fianzas que se hipotecan no lo están á ninguna obligación, ó en su caso cuales fueren.

6.ª Aprobados los expedientes por el Juez instructor, se entregarán á los funcionarios que con la correspondiente solicitud los habrán de presentar en las Delegaciones de Hacienda; las cuales, después de examinarlos y previos los informes expresados en el párrafo tercero de la regla 7.ª, autorizarán á los interesados para otorgar la escritura. La primera copia de ella se unirá al expediente para que examinada como en la citada regla se determina, pueda recaer la aprobación de la fianza.

7.ª A todos los expedientes de las fianzas que se presten en fianzas se acompañará una certificación de la Delegación del Banco que acredite que dichas fianzas se hallan solventes de las contribuciones impuestas.

8.ª Los Notarios ante quienes se otorguen las escrituras deberán expresar y dar fe de haber puesto notas en los títulos de propiedad de la responsabilidad á que las fianzas que tan afectas.

9.ª Las fianzas podrán ser constituidas por los interesados ó por medio de fiador ó fiadores; y en todas las escrituras se expresará el estado y la edad de los otorgantes, dando fe el Notario de su conocimiento ó el de los testigos. Si los otorgantes fuesen casados, deberán concurrir sus consortes mancomunadamente al otorgamiento, haciendo constar la venia marital prevenida, el juramento de que no se ha hecho uso de violencia para la celebración del contrato, y la declaración de que renuncian todos los privilegios que las leyes les conceden.

10. Si el otorgante ó otorgantes fueren viudos, se justificará si tienen ó no hijos; y en caso afirmativo, si se hallan éstos satisfechos del haber que por su legítima materna les haya correspondido, á fin de que en ningún tiempo deba reclamarse contra los bienes hipotecados por el padre.

11. Cuando la fianza no sea propia del funcionario ó concurra al otorgamiento de la escritura su esposa, ésta y los fiadores en su caso se obligarán á responder, no sólo de los actos de aquél, sino también de los de la persona que elija para sustituirlo en el desempeño de su destino por causas de enfermedad ó ausencia autorizada.

12. Las escrituras que se otorguen para las fianzas deberán legalizarse completamente siempre que los firmantes pertenezcan á pueblos no comprendidos en la demarcación territorial de la Aduana respectiva.

13. Se usará del papel sellado de las clases y precios que determina la ley de 31 de Diciembre de 1881.

14. Los Delegados de Hacienda remitirán copia literal, extendida en papel del sello de oficio de los expedientes de las fianzas, á las Direcciones generales de que dependan los funcionarios por razón de su gestión y nombramiento, y á la Intervención general de la Administración del Estado cuando se trate de cuantadantes directos al Tribunal de Cuentas del Reino, que deben rendirlas por conducto de la misma.

15. Cuando proceda ampliar las fianzas constituidas por los funcionarios públicos, la ampliación de las escrituras que tuviesen otorgadas se realizará en los mismos términos y con las propias formalidades expresadas anteriormente.

16. Las fianzas de los empleados trasladados á servir otros destinos en igualdad de condiciones se considerarán afectas á sus nuevos cargos, con sólo la necesaria declaración en el referido concepto por medio de escritura pública. A los cesantes, á quienes se confieran empleos de fianza, les servirán y se tomarán en cuenta de las garantías que exijan sus nuevos cargos las que tuvieren prestadas por otros destinos, extendiéndose la correspondiente escritura de ratificación con respecto á los mismos, que será anotada en el Registro de la propiedad donde lo hubiere sido la primera. Serán requisitos indispensables, sin embargo, así en uno como en otro caso, que los empleados acrediten tener rendidas todas las cuentas de su anterior gestión administrativa, y que, á juicio de las oficinas interventoras, llamadas á examinarlas, no resulte á los interesados responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el examen y fallo del Tribunal de las del Reino.

APÉNDICE NÚM. 6.

(véase el art. 40.)

Distribución del importe de las multas impuestas gubernativamente, y del de las multas y del producto de las mercancías abandonadas á consecuencia del procedimiento administrativo judicial.

PARTE PRIMERA

Distribución del importe de las multas impuestas en el procedimiento administrativo.

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el art. 2.447 de estas Ordenanzas, los individuos del Resguardo de carabineros ó otras fuerzas auxiliares de la Administración tienen derecho á percibir el 40 por 100 de las multas impuestas gubernativamente por consecuencia del descubrimiento de hechos calificados como faltas en la legislación durante los actos de fondo, servicio de Aduanas en las puertas de las poblaciones, ó otros á cuyo descubrimiento concurren. El 90 por 100 restante ingresará en la Tesorería.

Art. 2.º La distribución se hará por partes iguales entre todos los individuos de la fuerza que haya contribuido directa y oficialmente al descubrimiento del hecho penable, teniendo el jefe local de ella una parte en todos los casos, y dos si asistió personalmente al acto del fondo ó detención. No bastará á suplir la asistencia personal cualquiera otra intervención en el asunto.

Art. 3.º La parte de las multas que corresponda á los Resguardos ó otras fuerzas sin ingresar en la Tesorería será entregada al Habilitado de la Aduana para su custodia y entrega á los partícipes, según distribución que hará el interventor en un libro al efecto, y en el cual firmarán el recibo los partícipes.

Art. 4.º Todo lo dispuesto acerca de las multas se entenderá respecto á las mercancías de que para hacerlas efectivas se incaute la Hacienda en los casos y en la forma que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

PARTE SEGUNDA

Distribución del importe de las multas y del valor de las mercancías á consecuencia de los expedientes administrativos judiciales.

Art. 5.º Cuando la aprehensión se haya hecho con reo ó reos, las multas que se impongan corresponden íntegramente á los aprehensores, sin más deducción que los gastos de que tratan los artículos 7.º y 8.º de este Apéndice.

Cuando la aprehensión de los géneros se haya hecho sin reo ó reos, corresponden á la Hacienda los derechos de Arancel de los géneros aprehendidos; y el resto á los aprehensores, después de deducidos los gastos.

En este caso, si el importe de los derechos ascendiere á más de la mitad de la multa, la Hacienda sólo percibirá dicha mitad.

Para los efectos de este artículo deberán entenderse aprehensiones hechas con reos sólo aquellas en que el ó los detenidos en tal concepto hayan cumplido 18 años.

Art. 6.º Si la aprehensión se ha hecho á consecuencia de denuncia, el denunciador tiene derecho á la tercera parte íntegra siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que el denunciador no sea empleado de Aduanas ni pertenezca á los resguardos.

2.º Que los géneros hayan salido del recinto de las Aduanas y no estén sujetos á su acción administrativa.

3.º Que la denuncia se haya hecho antes de la aprehensión.

4.º Que el funcionario á quien se presente la denuncia extienda en el momento un acta en que se expresarán todas las circunstancias del hecho, y que se entregará cerrada y lacrada al Delegado de Hacienda de la provincia, dando éste recibo de ella, ó que se le remitirá por el correo en pliego certificado cuando sea posible. Se exceptúan las formalizadas ante la Dirección general de Aduanas por consecuencia de avisos relativos á proyectos de fraude que se reciban del extranjero, en las cuales bastará que al dar sus instrucciones la Dirección á los Jefes de provincia les haga conocer la existencia de la denuncia.

El denunciador no debe ser descubierta en ningún caso sin su consentimiento, ó en el de ser la denuncia falsa y perseguirse á instancia de parte.

Art. 7.º La liquidación para la distribución de las multas se hará deduciendo de su importe total las cantidades y por el orden que á continuación se expresan:

1.º La tercera parte para el denunciador, si le hubiere.

2.º Los derechos de Arancel para la Hacienda en el caso de aprehensión sin reo, y cuando dichos derechos no pasen de la mitad del importe líquido de la multa; pues si pasan de dicha mitad se deducirá sólo ésta, según lo prevenido anteriormente.

Todos los gastos que se hayan causado, incluso el reintegro del papel sellado invertido en el expediente, serán abonados por la persona que retire las mercancías aprehendidas y antes de retirárlas.

Art. 8.º En el caso de abandono de las mercancías aprehendidas, previsto en el art. 286 de estas Ordenanzas, la liquidación se hará deduciendo del importe de la venta en subasta de dichas mercancías las cantidades que señala el artículo inmediato anterior, y además las siguientes por el orden que se expresan:

- 1.º Los gastos de espurgo, conducción, conservación y custodia de los efectos.
- 2.º Los de manutención y cualesquiera otros causados por los ganados y caballerías.
- 3.º El importe del papel sellado invertido en el expediente.
- 4.º Los derechos del Escribano y de la voz pública que asistan á la subasta, los cuales no podrán exceder de la parte que corresponda á cada aprehensor.

Art. 9.º El resto líquido, después de hechas las deducciones á que se refieren los dos artículos precedentes, será distribuido entre los aprehensores, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Si la aprehensión se hizo por el Resguardo marítimo, la cantidad líquida se entregará al Habilitado, el cual hará la distribución en la forma que prevenga el reglamento del Cuerpo.

2.º Si la aprehensión se hizo por el Resguardo terrestre, la distribución se hará atribuyendo:

- (a) Dos partes al Jefe aprehensor, sean cuales fueren su clase y categoría.
- (b) Una parte para el Jefe de la Comandancia, distribuíble según disponga la Dirección de Carabineros entre aquél y los demás Jefes que tengan mando y representación en la provincia y distrito correspondientes al punto donde se haya verificado la presa.

Y (c) Una parte para cada uno de los individuos que personalmente hayan concurrido al acto material de la aprehensión.

3.º Cuando las aprehensiones se hagan por los carabineros veteranos, la parte que se asigna en el caso (b) de la regla 2.º al Jefe de la Comandancia corresponderá por mitad al Administrador de la Aduana y al Jefe militar más caracterizado de la fuerza veterana de la localidad; si ninguno de los dos hubiera concurrido al acto de la aprehensión, y por terceras partes á dichos Jefes y al Inspector de muelles si la aprehensión se hiciera en punto sujeto á la jurisdicción de este último funcionario, cuando tampoco éste concurra al acto de la aprehensión.

Si alguno de los expresados Jefes concurriere al acto material de la aprehensión, percibirá la parte que como tal aprehensor le corresponda; asignándose al otro, ó distribuyéndose por mitad entre los otros dos, en su caso, la otra parte asignada por el caso (b) al Jefe de la Comandancia.

Cuando todos los Jefes concurran al acto percibirán la parte correspondiente como aprehensores, sin deducir otra alguna por razón de representación ó autoridad (Reales ordenes de 5 de Mayo del 79 y 24 Marzo del 84).

4.º Cuando las aprehensiones se verifiquen por fuerzas unidas de Carabineros del Reino y veteranos se practicará la liquidación de la cantidad distribuíble entre los partícipes, asignando al Jefe de la Comandancia y al Administrador de la Aduana ó á éstos y al Inspector de muelles en su caso, una sola parte igual á lo que deban percibir cada uno de los aprehensores, distribuyéndose por mitad ó terceras partes entre dichos Jefes.

5.º Si concurren á una misma aprehensión los dos Resguardos, marítimo ó terrestre ú otra fuerza, el primero recibirá las dos terceras partes, y el segundo ó la otra fuerza la parte restante.

6.º Si cualquiera de los aprehensores renunciara la participación á que tiene derecho ingresará á favor del Tesoro.

7.º Si concurren el Resguardo terrestre y otra fuerza, la distribución se hará por partes iguales entre todos los individuos, como si pertenecieran al mismo Cuerpo.

8.º Si la aprehensión se hace por cualesquiera otras fuerzas ó personas, todos los aprehensores tendrán igual participación, excepto el Jefe, que recibirá doble parte.

9.º Si la aprehensión se hace por individuos del Resguardo sólo por sospecha y no por seguridad del fraude, y los géneros se llevan á la Aduana, y allí se declara la procedencia de la aprehensión, tendrán los empleados de la misma que intervenga por su oficio una tercera parte en la distribución, dándose las otras dos á los aprehensores.

Las funciones oficiales que á los empleados de Aduanas les están señaladas en la parte administrativa de los procedimientos administrativo-judiciales no bastan por sí solas para que disfruten de la participación de que trata esta regla, sino que es preciso que los géneros detenidos por el Resguardo hayan sido llevados á la Aduana en consulta de si la detención es ó no procedente y sin ir acompañadas del acta en que conste el motivo fundado de la aprehensión, y que esto se deduzca principalmente de las diligencias dispuestas ó de los dictámenes emitidos por aquellos funcionarios.

10. Las Autoridades civiles, los Jueces, Alcaldes, Notarios, Alguaciles y agentes de seguridad y de policía sólo tendrán parte en las aprehensiones que por sí mismos hagan directamente; pero no en las que intervengan por obligación de suplicio ó para facilitar la entrada en casas ó locales, con arreglo á la Constitución y á las leyes.

11. Al Comandante general del Campo de Gibraltar se asignará un 40 por 100 del importe de las aprehensiones de contrabando ó fraude que efectúen las fuerzas de los Resguardos que prestan servicio en las aguas y puntos sujetos á su acción administrativa, ínterin asuma el carácter de Delegado de Hacienda de que hoy se halla investido.

Art. 10. Cuando el expediente se hubiere instruído en la Aduana, la liquidación se hará por el Interventor de la misma y se visará por el Administrador.

Cuando se hubiere formado en la Administración de Contribuciones y Rentas, la liquidación se hará por el Oficial primero de la misma con el V.º B.º del Administrador, el cual solicitará el oportuno libramiento para realizar la distribución material entre los partícipes.

Los derechos correspondientes á la Hacienda ingresarán, ante todo, por medio de hoja de adeudo.

Los gastos especificados en los artículos 7.º y 8.º se satisfarán en seguida por medio de recibos, uniéndolos como justificantes al expediente de distribución.

El resto se distribuirá entre los partícipes por medio de nómina individual, en que cada uno firmará el Recibi; debiendo verificarse la liquidación y pago con la mayor urgencia.

La parte perteneciente á aprehensores militares se entregará, con copia de la nómina correspondiente, al Habilitado del cuerpo, que pondrá el recibí en la nómina general, y deberá justificar las entregas individuales en el preciso término de un mes, por los medios que se hallan establecidos para la justificación de nóminas en general; devolviendo para constituir en depósito por término de un año las sumas que por cualquier concepto no hayan podido ser percibidas por los interesados. Transcurrido el año sin que se haya acreditado derecho á percibir dichas cantidades, ingresarán definitivamente en el Tesoro. Los Interventores de Hacienda serán responsables del exacto y fiel cumplimiento de esta disposición.

Cualquier partícipe tendrá siempre derecho á pedir á la Administración una copia certificada de la distribución.

Art. 11. Las mercancías aprehendidas que sus dueños abandonen serán vendidas, por regla general, en subasta, en la forma prescrita en las Ordenanzas, distribuyéndose su valor del modo que establecen los artículos precedentes.

Podrán, sin embargo, los aprehensores reservarse los géneros cuando no haya denunciador, y siempre que lo pidan unánimemente por escrito al Administrador antes de anunciarse la subasta, ó en el acto de verificarse ésta, abonando el importe de la mayor postura que en ella se obtenga. El escrito se permutará por la entrega de los géneros, satisfaciendo los derechos de Arancel, si procede, y los demás gastos que se enumeran en los artículos 7.º y 8.º de este Apéndice.

Art. 12. Compete á la Dirección general entender en las reclamaciones que los interesados hagan acerca de las distribuciones mencionadas en este Apéndice.

Art. 13. Las Delegaciones de Hacienda abonarán al Cuerpo de Carabineros los gastos causados por las conducciones de géneros aprehendidos por los individuos del mismo desde los puntos donde se efectúen las aprehensiones á aquéllos donde deba constituirse la Junta administrativa, tan luego como ésta se celebre y declare procedentes las referidas aprehensiones, previa la presentación de los documentos justificantes de los gastos que han de acompañar á los mandamientos de pago. Los aprehensores quedarán obligados á su reintegro cuando se haga la liquidación general y definitiva del importe de las multas ó valor obtenido por venta de los géneros.

Este adelanto no tendrá lugar cuando la Junta declare improcedente la aprehensión.

En el caso de ser declarada procedente en primera instancia y de revocarse este acuerdo en virtud de apelación, se exigirá de la respectiva Comandancia de Carabineros que efectúe en el término de un mes el reintegro de los adelantos hechos.

Los pagos á que se refiere el párrafo primero de este artículo se harán á los Habilitados de las Comandancias á que pertenezcan los aprehensores, con imputación al crédito abierto en el capítulo 29 de la Sección 8.º de los Presupuestos generales del Estado para Gastos diversos de Aduanas, y al tener lugar los correspondientes á la participación en las multas ó ventas de géneros decomisados, se satisfará á los Habilitados la parte respectiva á los gastos en carta de pago de reintegro al artículo y capítulo á que se aplicaron.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones llevarán las Administraciones de Contribuciones una cuenta especial á las Comandancias de los pagos de que se trata. En él se anotarán los pagos que se vayan verificando por fechas correlativas y con la expresión necesaria de referencia á cada aprehensión, como también los reintegros que se obtengan; remitiendo una relación mensual de unos y otros á la Dirección para los efectos convenientes.

La Dirección de Carabineros hará á los individuos del Cuerpo el descuento de medio por 100

de las cantidades que por aprehensiones deban percibir, al objeto de crear con su importe un fondo destinado á reintegrar á la Hacienda de los adelantos que haga para gastos de conducción de los efectos aprehendidos cuando á consecuencia de revocarse los fallos de las Juntas administrativas resulten improcedentes las aprehensiones.

APÉNDICE NÚM. 7

(Véase el art. 42.)

Resguardos de mar y de tierra.

Este Apéndice es el señalado con el núm. 8 en la edición de las Ordenanzas de Aduanas, aprobadas por Real orden de 23 de Julio de 1878.

APÉNDICE NÚM. 8

Disposiciones para impedir la propagación de la filoxera, la invasión de la doryphora y la entrada de carnes y grasas nocivas á la salud pública.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PARA IMPEDIR LA PROPAGACIÓN DE LA FILOXERA.

Artículo 1.º De conformidad con la ley de defensa contra la filoxera de 30 de Junio de 1878 y las Reales órdenes de 16 de Marzo y de 9 de Agosto del mismo año, está prohibida la importación en la Península é islas Baleares de los sarmientos, barbados y puñas de todos los residuos de la vid, como tutores, raíces, hojas, troncos y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se importe como leña ó combustible, é igualmente todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas.

Art. 2.º La prohibición se aplicará á todas las procedencias sin distinción alguna, ya sean del extranjero, ya de los puertos españoles de Africa, de Canarias y de las provincias de Ultramar.

Art. 3.º No están comprendidas en la prohibición las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios, ni los bulbos de flores de los Países Bajos cuando al importar estos últimos se presente un certificado justificando que proceden de aquella nación, que el embalaje no tenga tierra alguna, y que se acredite que el buque conductor no ha tocado en puerto extranjero.

Art. 4.º Cuando en las Aduanas de costa ó frontera se presente cualquiera de los efectos prohibidos por el art. 1.º, será inmediatamente quemado, aunque venga sirviendo de embalajes y camas de ganados.

Si los indicados efectos se descubren en las Aduanas de costa ó frontera, sin que se haya verificado la debida presentación de ellos, se impondrá al contraventor, además de la penalidad que establezca la legislación de Aduanas para casos análogos, una multa de cincuenta á quinientas pesetas, según la gravedad del caso.

Cuando la importación de los efectos se haya hecho de una manera fraudulenta, y se aprehendan en el interior del Reino, se aplicará la ley de delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente; calculando la defraudación por lo menos en el máximo de la multa.

Art. 5.º Se prohíbe la salida de cepas, sarmientos, barbados y puñas, de todos los residuos de la vid, y de cuanto haya servido para su cultivo, desde los puntos invadidos por la filoxera á los demás del territorio español.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARA IMPEDIR LA INVASIÓN DE LA DORYPHORA

Artículo 1.º Se prohíbe la importación de patatas procedentes de cualquier país ó puerto de América.

Art. 2.º Las patatas procedentes de los demás países sólo podrán introducirse por las Aduanas de Alicante, Barcelona, Behovia, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Ferrol, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Málaga, San Sebastián, Santander, Sevilla, Tarragona, Badajoz, Dancharinea, Irún y Port-Bou.

Art. 3.º Las patatas destinadas á la importación, así como las que se desembarquen de los buques, sobrantes de provisiones en los puertos, los desperdicios de dicho tubérculo y sus envases se reconocerán en las Aduanas habilitadas por los individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio que designe el Gobernador de la provincia.

Si del reconocimiento resulta que las patatas, sus desperdicios y envases no pueden admitirse por los fines á que responde la prohibición, se inutilizarán desde luego.

Art. 5.º Queda prohibido en los puertos no habilitados el desembarque de patatas y sus desperdicios de los sobrantes de las provisiones de los buques.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES SOBRE LA IMPORTACIÓN DE CARNES Y GRASAS DE CERDO

Artículo 1.º Está prohibida la importación de América de las grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusión procediendo de los Estados Unidos de América.

Art. 2.º El tocino y las carnes de cerdo que se importen se someterán á un escrupuloso reconocimiento por medio del microscopio hecho por los Veterinarios que designe el Gobernador de la provincia, inutilizándose las que resulten con triquina.

Art. 3.º La introducción de dichas carnes y del tocino sólo podrá hacerse por las Aduanas de primera clase y por la de Ferrol.

APÉNDICE NÚM. 9

(Véanse los artículos 56, 207 y 343.)

Reglas para la importación y circulación del tabaco.

Artículo 1.º Se permitirá la introducción para consumo personal en la Península é islas Baleares de los tabacos elaborados, cualquiera que sea su procedencia, sin limitación de cantidad previo el pago de los derechos de Arancel ó de regalía.

Art. 2.º Se prohíbe á toda persona la venta de los tabacos introducidos para su consumo bajo las penas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1832.

Se decomisará el tabaco elaborado fuera de la Península que se encuentre en poder de particulares, siempre que no se halle precintado y adeudado á su nombre y con el precinto intacto, sin señales de haber sido roto ó enmendado en su contenido, en cuanto exceda de 300 tabacos torcidos, dos millares de cigarrillos de papel y dos kilogramos de picadura, y no se justifique su legítima procedencia.

Art. 3.º Cualquiera viajero podrá transportar en su equipaje el tabaco elaborado fuera de la Península cuyas precintas se hallen intactas y estén á su nombre.

También podrá llevar 400 tabacos que estén precintados á nombre de otra persona.

Del mismo modo podrá llevar tabaco de cualquier clase comprado en los estancos ó tercenas para su consumo siempre que la cantidad no exceda de 400 cigarrillos, un millar de cigarrillos y un kilogramo de picadura: cuando exceda de ésta será necesario un vendí del estanco, y el máximo no pasará de 500 tabacos, 5.000 cigarrillos y cinco kilogramos de picadura. En ambos casos llevarán los signos, etiquetas, marcas ó precintas oficiales.

De iguales requisitos será preciso hacer uso para justificar la existencia de tabaco en poder de un particular y el límite de la cantidad será el últimamente citado.

Se prohíbe expresamente el depósito y trasbordo de los mismos tabacos ó de otros cualesquiera de cualquier especie y procedencia.

Art. 4.º Las Aduanas habilitadas para la importación de los tabacos admitidos para el consumo particular son las siguientes: Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Málaga, Palma, Santander, San Sebastián, Sevilla, Valencia, Vigo, Irún, Port-Bon, Badajoz y Valencia de Alcántara.

Los tabacos elaborados que se importen para el consumo particular deberán incluirse en las facturas ó pólizas de las Aduanas Ultramarinas y se despacharán por medio de declaraciones, sujetándose en un todo á las reglas establecidas para el comercio general de importación incluso en la imposición de recargos y multas, y además las siguientes:

1.º Después de almacenados en la Aduana los bultos de tabaco y dentro del plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha del alijo, el consignatario pedirá el despacho en la declaración que obra en su poder, y el Administrador de la Aduana dispondrá el reconocimiento de los bultos en la forma ordinaria, consignando en ambas declaraciones el resultado del peso bruto de los bultos y el adeudado, con el número de cajitas, tabacos y paquetes. Esta diligencia será firmada por el Administrador é Interventor de la Aduana, por el Vista y Auxiliar que hayan verificado el reconocimiento y por el Delegado que para presenciar esta operación designe el Administrador de Contribuciones y Rentas.

Inmediatamente después de terminado el reconocimiento y peso de los tabacos se remitirán éstos con la declaración principal á la Administración de Contribuciones y Rentas, quien acusará su recibo á la de Aduanas, y en aquella oficina serán adeudados los tabacos por el peso consignado en la citada declaración, sin la menor demora, pues ya no hay derecho á disfrutar almacén.

2.º El peso de los tabacos se hará solamente en las Aduanas, considerando envases adeudables en los cigarrillos las cajitas de cedro, de cualquiera otra madera ó de cristal; en la picadura la tela y papel de están en que venga envuelta ó envasada, y en los cigarrillos las cubiertas de papel, cartulina ó cartón en que se hallen empaquetados.

3.º A cada cajoncito ó paquete se pondrá pegada una precinta de papel, en la que la Administración de Contribuciones y Rentas estampará el número de la declaración, peso medio correspondiente á cada cajita ó paquete, con arreglo al peso total que en cada clase determine el citado documento; el nombre y apellidos del consignatario de los tabacos, y además el de su representante y comisionado para el adeudo si aquel no se presentara personalmente, la fecha del adeudo y todas las demás circunstancias que indiquen los huecos de las precintas. Este precinto irá firmado por el Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia en que se haga el adeudo y por el adeudante.

Verificado que sea el pago de los derechos correspondientes en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Administración subalterna de Rentas Estancadas respectiva, si el adeudo se hiciera en los puntos que se designan fuera de las capitales de provincia, si rán inmediatamente entregados los tabacos á sus dueños ó representantes, los cuales circularán con la correspondiente guía, salvo el caso especificado en el párrafo primero del art. 3.º

4.º La Administración de Contribuciones y Rentas estampará en la declaración principal el resultado del despacho, ó sea el peso bruto y el adeudable, el número de tabacos y sus clases, el número y numeración de los precintos invertidos y los derechos pagados, con el número y fecha de la carta de pago, devolviendo á la Aduana la declaración principal así requisitada para su revisión y Archivo en la Dirección general de Aduanas.

5.º El Administrador de Contribuciones y Rentas no permitirá la salida de los tabacos hasta que se paguen los derechos en la Caja y se expida la carta de pago.

6.º Si no se pide y efectúa el adeudo de los tabacos en el plazo de un mes, contado desde el día del alijo, se considerarán abandonados á favor de la Hacienda pública.

7.º Todas las penas que puedan imponerse á los dueños de los tabacos por infracción de los preceptos de las Ordenanzas, motivadas por actos anteriores al despacho en la Administración de Contribuciones y Rentas, se ventilarán en expediente administrativo formado por las Aduanas como incidencias de esta renta, y la aplicación de los recargos y multas que señalan los casos 3.º y 4.º del art. 249 de las Ordenanzas por diferencia de más y de menos en el peso adeudable se sujetarán á lo establecido en estas Ordenanzas para el comercio en general.

8.º Los tabacos elaborados que se introduzcan por cuenta del Estado se reconocerán en las Aduanas á presencia de un Delegado de la Administración de Contribuciones y Rentas, y cumplidas las formalidades establecidas en este artículo se hará entrega de aquellos á los contratistas para su ulterior destino. El Administrador de Contribuciones y Rentas dispondrá que se precinten las cajas toscas ó envases de estos tabacos con cuerda blanca para seguridad de las conducciones, quedando prohibido el precinto encarnado, indicativo de no haber sido reconocidos los bultos en la Aduana de entrada.

Art. 5.º Cuando la Aduana habilitada para la importación de tabacos no se halle situada en la capital de la provincia, el Administrador subalterno de Rentas Estancadas de la población llenará todos los requisitos que para las Administraciones de Contribuciones y Rentas se prescriben en el artículo anterior.

Art. 6.º Los pasajeros procedentes de las provincias de Ultramar ó del extranjero que lleguen por mar á poblaciones en donde se encuentren Aduanas de primera ó segunda clase, pueden conducir en sus equipajes ó fuera de ellos 12 kilogramos de tabacos elaborados de una ó en varias clases, los cuales habrán de ser declarados por los Capitanes en las relaciones de pasajeros.

El despacho de estos tabacos se ejecutará por la Administración de Contribuciones y Rentas ó las subalternas del ramo, según los casos, á cuyo efecto la de Aduanas pasará á aquellas los tabacos de los pasajeros con relación nominal de éstos, especificando los que á cada individuo corresponden, con la indicación por nota de las multas que deben imponerse si no hubieren cumplido con los preceptos de las Ordenanzas.

Estos tabacos se precintarán, y á los dueños se les expedirá una guía en iguales términos que á los que se despachen con arreglo al art. 4.º, á no ser que los lleven en su equipaje, en cuyo caso no es necesaria la guía, conforme al art. 3.º

Los pasajeros que no incluyan en la nota del Capitán el tabaco que traigan y que no exceda de 12 kilogramos, pagarán dobles derechos.

Los pasajeros que traigan más de 12 kilogramos pagarán triples derechos por el exceso si no están declarados en la relación de pasajeros, y dobles si lo están.

Los pasajeros procedentes del extranjero que lleguen en ferrocarril pueden conducir en sus equipajes ó fuera de ellos, para su uso particular, 12 kilogramos de tabacos elaborados de todas clases, bajo las reglas que se expresan á continuación:

1.º Las Aduanas de Badajoz, Irún, Port-Bou y Valencia de Alcántara son las habilitadas para su despacho, sujetándose en todo á cuanto se dispone antes en este artículo, con la sola excepción de no ser necesario consignar la cantidad en lista de pasajeros, como se exige en la importación por mar.

2.º El despacho y adeudo se efectuará por declaración verbal en igual forma que la establecida para el de las demás mercancías que conducen los viajeros.

3.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas de las provincias respectivas facilitarán á las Aduanas guías y precintas para legalizar la circulación del tabaco que despachen, estampando en aquellas la numeración de estas últimas y el número y peso adeudable de los tabacos. Los Administradores de Aduanas firmarán las precintas.

4.º Las Aduanas, al hacer efectivos los derechos de regalia en las Tesorerías, justificarán por medio de cuenta firmada y sellada las guías y precintas invertidas durante el mes y las existentes, con expresión de la numeración de unas y otras.

5.º Se llevará un libro por las Aduanas, en que se anotarán por numeración correlativa las guías que se expidan.

Y 6.º Los pasajeros que traigan más de 12 kilogramos pagarán dobles derechos por lo que exceda de dicha cantidad.

Cuando se declaren tabacos de distinto origen del verdadero, se castigará la falta de exacta declaración en la forma que se halla establecida por el art. 249 de las Ordenanzas por la diferencia de derechos que resulten con arreglo á la tarifa de los de regalia.

Art. 7.º El Capitán de un buque puede conducir para su consumo á bordo tres kilogramos de tabaco elaborado de cualquier clase, y un kilogramo para el consumo de cada uno de sus tripulantes, cuyas cantidades deberán ser incluidas en la nota ó relación de provisiones, según el artículo 46 de las Ordenanzas, y se conservarán á bordo hasta la salida del buque. Por las que no consten en este acto satisfará los derechos de tarifa.

Si el Capitán conduce tabaco hasta la cantidad de tres kilogramos por individuo, declarándola como sobrante de rancho, se dejarán á bordo encerrado en paños ó camarotes cerrados y sellados por la Administración, en los cuales permanecerán hasta la salida del buque, en cuyo acto se hará constar su existencia á bordo.

Si el Capitán conduce tabacos elaborados en cantidad superior á la de tres kilogramos por tripulante, cualquiera que sea el concepto en que lo declare, habrá de despacharlos necesariamente pagando los derechos de tarifa en el primer puerto, si está habilitado para este comercio, y si no en el más inmediato que lo esté, á no ser que se haya declarado de tránsito, cumpliendo los requisitos prevenidos en el art. 153 de las Ordenanzas y 8.º de este Apéndice.

Los buques de vapor para pasajeros, ó los de vela con emigrantes, podrán conducir para consumo de unos y otros hasta tres kilogramos de tabaco por individuo, con la obligación de declararlo á la entrada en el puerto y presentarlo á la salida si pasa alguna noche en el mismo, bajo la pena de pagar dobles derechos por la cantidad que falte. Si el buque para pocas horas en el puerto, se limitará la Aduana á ejercer una eficaz vigilancia para que no se desembarque ninguna cantidad de tabaco. Si el Capitán toca en varias Aduanas de España, está obligado á presentar en todas ellas el tabaco para ser comprobado con la certificación de provisiones expedida por la primera, y pagar los derechos de tarifa de las cantidades que en cada una se hallen de menos.

Art. 8.º Sólo se permitirá el tránsito de tabaco de todas clases procedente del extranjero y de nuestras provincias de Ultramar que se conduzca para puertos extranjeros, con las condiciones siguientes:

1.º Que la conducción se efectúe en buque de vapor de cualquier bandera que mida al menos 100 toneladas de arqueo (283 metros cúbicos).

2.º Que los Capitanes lleven los bultos de tabaco declarados en el manifiesto, visado por el Cónsul de España del punto de procedencia ó por el Administrador de la Aduana de las provincias españolas de Ultramar.

3.º Que en él conste el número de bultos, su clase, marca, numeración, peso bruto y clase de tabaco, nombre del remitente y punto de destino, y deje obligación en la primera Aduana en que toque de acreditar su desembarque en el punto de su destino con certificación del Cónsul español.

4.º Que la salida del puerto tenga efecto dentro de los cuatro días del de su entrada, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

5.º Que la obligación sea á razón de 20 pesetas por cada kilogramo, cualquiera que sea la clase de tabaco y su valor efectivo.

6.º Que el punto de su destino no sea el de la procedencia del buque, ni para ninguno de los puertos en que hubiese tocado durante el viaje.

7.º Que en las cubiertas se estampe el peso bruto de cada bulto, que en ningún caso ha de ser inferior al de 1450 kilogramos.

8.º Que todos los bultos se coloquen en la bodega del buque con la debida separación, de

modo que puedan ser fácilmente reconocidos en las Aduanas de tránsito para asegurarse de su existencia á bordo.

Los tabacos que se presenten como de tránsito en puerto habilitado en buque de menos de 400 toneladas serán decomisados, aun cuando consten en los manifiestos, y se exigirá además á los Capitanes una multa de 500 á 25.000 pesetas.

Por no cumplir todos los requisitos establecidos en las condiciones 3.º, 4.º, 6.º, 7.º y 8.º de este artículo se les exigirá la multa de 100 á 5.000 pesetas.

Esta pena no le exime de la obligación de presentar los bultos para su recuento por la Aduana.

Por no manifestar los tabacos de tránsito ó no tenerlos incluidos en manifiesto visado, se impondrá á los Capitanes las penas que correspondan por el art. 41 y legislación general, según proceda.

Art. 9.º Los tabacos introducidos legítimamente para consumo particular circularán por todo el territorio de la Nación con la precinta en buen estado que se les haya puesto al tiempo del despacho, y además con una guía que expedirá la Administración de Contribuciones y Rentas ó subalterna del ramo, según proceda, excepto en el marcado en el art. 3.º Para la conducción por cabotaje, además de los requisitos anteriores, habrán de llenarse los prevenidos en las Ordenanzas para este comercio. La falta de documentos de Aduanas ó la trasgresión del régimen establecido para el comercio de cabotaje se castigará con una multa de 20 á 250 pesetas, siempre que las precintas y la guía estén cual corresponde; pues si falta alguno de estos requisitos se tratará el caso como delito de contrabando.

Art. 10. Los tabacos elaborados fuera de la Península pueden abandonarse con sujeción á las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas para las demás mercancías.

Si el motivo de la declaración del abandono fuera el no despacharlos en el plazo reglamentario, se tendrá en cuenta que para los tabacos es sólo de un mes el plazo de almacenaje.

En caso de abandono, si la Hacienda pública es el único partícipe de su producto, será entregado el tabaco á la Administración de Contribuciones y Rentas bajo doble inventario, para que aquella oficina le dé el destino, que atendida su clase corresponda, según las instrucciones que tenga recibidas de la Dirección general de Rentas Estancadas.

La Administración de Contribuciones y Rentas devolverá á la de Aduanas un ejemplar del inventario con su conformidad. Si además tuvieran parte en el valor del tabaco otros interesados que la Hacienda pública, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 15 de este Apéndice.

Art. 11. Se impondrá el comiso del tabaco, cualquiera que sea su clase, y además pagará el Capitán, consignatario ó armador de la nave una multa de 100 á 25.000 pesetas en los casos siguientes:

1.º Cuando á bordo resulte tabaco que no esté declarado en el manifiesto y nota de provisiones, procurando que la pena guarde relación con la cantidad de tabaco.

2.º Cuando reembarcado el tabaco sobrante de rancho de que trata el párrafo segundo del artículo 7.º no resulte á bordo en el acto de partir el buque, debiendo apreciarse la cantidad del tabaco que falte para señalar la cuantía de la pena.

3.º Cuando no se halle á bordo el tabaco declarado de tránsito, apreciándose este caso como grave para el señalamiento de la cuantía de la pena.

4.º Cuando á bordo de buques de cabotaje, de pesca ó surtos en los puertos se aprehenda tabacos.

5.º Cuando se pruebe que el tabaco aprehendido en barcasas, sobre las aguas, ó en cualquiera otra parte, dentro del puerto, procede de un buque determinado, sobre cuyo Capitán recaerá la pena que se imponga.

Art. 12. Las trasgresiones de los preceptos reglamentarios que se cometan en la importación, tránsito y circulación de tabacos de todas clases y procedencias, se someterán á dos diversos procedimientos, en que entenderán las Aduanas y las Administraciones de Contribuciones y Rentas, según los casos, con sujeción á estas disposiciones:

1.º Cuando las faltas sean descubiertas de día en las operaciones privativas de Aduana, y además estén taxativamente castigadas con las penas establecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º, la multa á que se refiere el art. 9.º, la declaración de abandono del 10 y las del 11 de este Apéndice, se impondrá por las Aduanas en un expediente administrativo que se seguirá por las reglas establecidas en el cap. 3.º, tit. 4.º de estas Ordenanzas, hasta que caiga la resolución que cause estado, y llegado este momento, remitirá á la Administración de Contribuciones y Rentas los tabacos que hayan sido comisados ó abandonados, con doble inventario, en uno de cuyos ejemplares ha de consignar el recibo y su conformidad, devolviéndole á la de Aduanas para que le una á su expediente respectivo á los efectos del art. 15 de este Apéndice.

2.º De todas las demás faltas ó violaciones de los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea la clase de tabaco y el punto en que aquellas tengan lugar, entenderán las Administraciones de Contribuciones y Rentas, con sujeción á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el de 26 de Junio de 1874 por medio del expediente administrativo judicial, á cuyo efecto los aprehensores, cualquiera que sea el Cuerpo á que pertenezcan, pondrán á disposición del Delegado de Hacienda los tabacos aprehendidos, los trasportes, los reos y el acta de aprehensión.

Los Delegados dispondrán que se reconozcan los bultos inmediatamente, y que por quien correspondiera se dé á los aprehensores el oportuno recibo de los tabacos y demás efectos que hubiesen entregado.

Art. 13. A todos los aprehensores de tabaco, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, se les señalará participación en el importe de las multas, en la proporción que respectivamente les corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el Apéndice num. 6, y además las siguientes:

1.º A los empleados de Aduanas y los de la Administración de Contribuciones y Rentas que por razón de su cargo verifiquen los reconocimientos á la importación de los tabacos, se les señalará por mitad la parte distributable en los recargos que se impongan por diferencia de más en cantidad ó calidad.

2.º Por las aprehensiones de tabacos habanos torcidos, picadura en paquetes y cajetillas de cigarrillos de papel de igual procedencia, que el Estado se reserve para venderlas por su cuenta, se acreditarán á los partícipes las dos terceras partes del valor que se asigne á dichos tabacos al ser entregado en la Administración de Contribuciones y Rentas respectiva, cuya oficina hará el pedido de fondos para el pago de esta atención en el del mismo mes, ó á lo más en el del siguiente.

3.º Por las aprehensiones de picadura, de cualquier origen y procedencia y de todas las demás clases de tabacos, sean ó no elaborados, que por su mal estado ó inutilidad no puedan ponerse á la venta pública, percibirán los premios establecidos en la orden del Regente del Reino de 25 de Junio de 1870, que son los siguientes:

Primer. Por cada kilogramo de tabaco de cualquier clase y procedencia que se declare útil para las labores de las Fábricas Nacionales se abonará á los aprehensores una peseta 70 céntimos si la aprehensión se hizo con reo.

Segundo. Por el mismo tabaco si la aprehensión se hizo sin reo una peseta.

Tercero. Por cada kilogramo de tabaco que se declare inútil para las labores de las Fábricas se abonará á los aprehensores 50 céntimos de peseta, si la aprehensión se hizo con reo.

Cuarto. Por el mismo tabaco, si la aprehensión se hizo sin reo, se abonará 30 céntimos.

Quinto. El mayor precio que conceden los casos 1.º y 3.º de esta regla y Apéndice 6.º de las Ordenanzas á los aprehensores de géneros de contrabando ó defraudación con reos, se entenderá siempre que éstos hayan cumplido la edad de 18 años.

Art. 14. Los empleados de Aduanas no percibirán cantidad alguna por su participación en las penas impuestas administrativamente por faltas descubiertas en los despachos de tabaco, y la que les corresponda en las distribuciones ingresará íntegramente en las arcas del Tesoro.

Art. 15. Siempre que se trate de entregar y valorar tabaco de cualquiera clase procedente de comiso ó abandono en una Administración de Contribuciones y Rentas, asistirá á estas operaciones un representante de los aprehensores ó partícipes, ó éstos mismos, y se les dará inmediatamente un inventario de los tabacos y efectos que hubieren entregado, en el que conste la cantidad y el valor asignado á cada clase y partidas, según marcas, á fin de que si no se conformaran puedan en el mismo acto sellarse una ó más cajas ó muestras, á satisfacción de los mismos aprehensores, para remitirlas á la Dirección general de Rentas Estancadas, que resolverá, y de cuyo acuerdo pueden apelar al Ministerio en el plazo de 15 días.

APÉNDICE NÚM. 10

(Véase el art. 62.)

De los Agentes de Aduanas.

Artículo 1.º Para ser *Agente de Aduanas* se necesita reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser español, y tener lo menos la edad de 25 años.

2.º Estar inscrito en la matrícula industrial de la localidad, pagar la cuota correspondiente, y además tener depositadas en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, en metálico ó su equivalencia en valores del Estado, á disposición del Administrador de la Aduana respectiva, las cantidades siguientes:

En Barcelona, 10.000 pesetas.

En Bilbao, Grao de Valencia, Irún y Santander, 7.500 pesetas.

En Alicante, Cádiz, Cartagena, Coruña, Huelva, Málaga, Port-Bou, San Sebastián, Sevilla, Tarragona y Vigo, 5.000 pesetas.

En Almería, Badajoz, Gijón, Palma de Mallorca y Valencia de Alcántara, 3.000 pesetas.

No necesitarán los Agentes constituir fianza para ejercer sus funciones en las demás Aduanas.

Art. 2.º Los consignatarios, los Agentes y los Capitanes podrán ocupar en los despachos de

las Aduanas á todo español que tenga 18 años cumplidos; pero para usar de la firma deberán contar lo menos 25.

Art. 3.º No serán admitidos los Agentes á las operaciones de Aduanas en tres casos:
1.º Cuando antes ó después de dedicarse á esa profesión hayan sido condenados en causa de contrabando, de defraudación, de falsedad, de abuso de confianza ó contra la propiedad.
2.º Cuando por faltar al decoro debido á las oficinas y á los empleados hayan sido reprendidos tres veces por el Jefe de la Aduana.
Y 3.º Cuando estén insolventes con la Hacienda pública.
Art. 4.º Los Agentes tendrán derecho á exigir que la Administración autorice las cuentas que rindan á sus comitentes en cuanto afecten al adeudo y pago de derechos de las mercancías, á cuyo fin las presentarán al Interventor de la Aduana, quien asegurado de la exactitud de aquéllas en cuanto á los aforos, estampará su conformidad.

APÉNDICE NÚM. 11

(Véase el art. 67.)

Cargamentos que habiendo sido designados en el manifiesto para el despacho en un puerto pueden remitirse á otro del Reino en todo ó en parte.

Este Apéndice es el señalado con el núm. 10 en la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

APÉNDICE NÚM. 12

(Véase el art. 74.)

Relación de los géneros que deben despacharse en el muelle.

Partida del Arancel.	
1 y 2	Mármoles, jaspes y alabastros en toco ó cortados.
6 y 7	Alquitranes y petróleos brutos.
8	Petróleos rectificad.
9	Minerales.
14	Barro ordinario.
25 y 26	Acero en barras ó planchas.
21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 31 y 34	Hierro en barras, planchas, lingotes, alambre y tubos.
35	Hoja de lata.
42 y 43	Cobre de primera fundición, y el viejo en barras y lingotes.
51	Estaño en lingotes.
55	Plomo en galápagos.
52 y 53	Cinc en barras y planchas.
58 y 59	Aceite de coco, palma, granos y semillas.
60	Palos tintóreos.
61	Granza.
62	Simientes oleaginosas.
65	Ocos y tierras para pintar.
66	Anil y cochinilla.
67	Extractos tintóreos.
68	Grancina.
73 á 75	Acidos clorhídrico, nítrico y sulfúrico.
77	Alumbre.
78	Azufre.
79	Barrillas.
80	Carbonatos alcalinos.
81	Cloruro de cal.
83	Idem de sodio.
85	Fósforo.
86	Nitrato de potasa.
87	Idem de sosa.
88	Oxidos de plomo.
89	Sulfato y pirolignito de hierro.
93	Almidón.
94	Féculas.
96	Parafina, estearina, esperma de ballena y cera sin labrar.
99	Pólvora y mezclas explosivas.
100	Algodón en rama.
118	Abacá, pita y yute.
116 y 117	Cáñamo y lino en rama y rastrillados.
119 y 120	Hilazas de abacá y cáñamo.
131	Cerdas, crines y pelos.
132 á 136	Lana.
174 á 178	Duelas, maderas y pipería.
182 á 185	Carbón, leña, corcho, aros y flejes de madera, enea y esparto.
187 á 193	Ganados.
194	Cueros sin curtir.
206	Grasas animales.
207	Guano y demás abonos.
208	Tripas.
216 á 220	Aparatos y máquinas.
231	Aves vivas y muertas.
236 á 239	Bacalao y pez palo, pescados frescos, salpescados y los mariscos.
240 á 246	Granos y legumbres, y harinas en barriles ó sacos.
247 y 248	Hortalizas y frutas.
249	Azúcar.
250 y 251	Cacao.
252	Café.
259	Aguardiente.
264 y 265	Semillas y forrajes.
271	Queso.
284	Goma elástica sin labrar.

Además de los géneros comprendidos en esta relación, podrán despacharse en los muelles los análogos á los mismos, según el Repertorio, aun cuando no estén aquí expresamente mencionados, si fuera conveniente, á juicio del Administrador, en el caso de grande aglomeración de mercancías en almacenes.

Los bultos en que vengan estos géneros no deberán contener ninguna mercancía de las que no se despachen en los muelles. En el caso de contenerlas se llevarán á los almacenes los bultos íntegros.

APÉNDICE NÚM. 13*Despachos por escandallo.*

Este Apéndice es el señalado con el núm. 12 en la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

APÉNDICE NÚM. 14

(Véase el art. 90.)

Despacho de material para ferrocarriles y obras públicas que disfruten de franquicia ó de otros beneficios concedidos por las leyes.

Este Apéndice es el señalado con el núm. 13 en la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

APÉNDICE NÚM. 15

(Véase el art. 161.)

Tránsito por ferrocarriles.

Este Apéndice es el señalado con el mismo número en la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

APÉNDICE NÚM. 16

(Véase el art. 161.)

Reglamento para la ejecución del Convenio celebrado en 27 de Abril de 1866 entre España y Portugal con el fin de facilitar las comunicaciones entre ambos países.

Este Apéndice es el señalado con el mismo número en la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

APÉNDICE NÚM. 17

(Véase el art. 185.)

Reglamento de los puertos francos de Canarias, Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera é islas Chafarinas.

Este Apéndice es el señalado con el mismo número en la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

APÉNDICE NÚM. 18

(Véanse los artículos 189 y 197.)

Relación de los géneros, así españoles como extranjeros, que á su embarque por cabotaje han de ser reconocidos escrupulosamente

Arroz, trigo, maíz ó cebada y sus harinas.
Azúcares refinados y los sin refinar.
Cacao.
Café.
Canela.
Hilados y tejidos de cualquiera clase.
Petróleo.
Sal común.

APÉNDICE NÚM. 19

(Véase el art. 217.)

Relación de los géneros que no pueden sufrir rebaja en los derechos por razón de avería, sin que las Autoridades de Sanidad declaren que pueden destinarse al consumo sin riesgo para la salud pública.

Este es el Apéndice señalado con el núm. 20 de la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

APÉNDICE NÚM. 20

(Véase el art. 239.)

Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Este Apéndice es el señalado con el núm. 34 de la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

APÉNDICE NÚM. 21

(Véase el art. 345.)

Formalidades que han de cumplirse para la admisión de obligaciones cuando el importe de las multas llegue ó exceda de 10.000 pesetas.

En el caso de que el importe de la parte controvertida en un expediente ó de las multas que deban imponerse llegue ó exceda de 10.000 pesetas, podrán los Capitanes ó consignatarios presentar unas obligaciones extendidas en papel del sello correspondiente á la cuantía de la suma que se ventile; las cuales serán suscritas por dos comerciantes de arraigo y á completa satisfacción del Administrador de la Aduana y Tesorero ó Recaudador, según los casos, y redactadas con arreglo á la siguiente fórmula:

D. N. y D. N., vecinos y del comercio de esta plaza, mancomunadamente y cada uno de por sí se obligan por el presente documento, que quieren tenga fuerza ejecutiva, el pago de la cantidad de (el impor e de la multa ó recargo, ó cantidad que se ventile) y de la mayor suma que por la Superioridad pudiera imponerse con arreglo al último párrafo del art. 273 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, si D. N. (aquí se expresará si es Capitán, y de qué buque, ó si es consignatario) á cuya instancia se ha insirido el expediente administrativo, num. en la Aduana de este punto, por (se expresará el objeto del expediente), si no hace efectiva al primer requerimiento de la Aduana, y dentro del plazo de tercero día, la cantidad que deba ingresar en el Tesoro por consecuencia del mencionado expediente. Y para poder ser compelidos al pago, firman la presente en á de de

Si durante la tramitación del expediente á que la obligación se contraiga creyeren el Administrador, el Tesorero ó el Recaudador, según los casos, que las firmas que la garantizaron no ofrecen suficiente seguridad, podrán exigir á los firmantes de dicho documento el inmediato ingreso de la cantidad litigable, ó que presenten en el plazo de dos días otro fiador á completa satisfacción de los expresados funcionarios. Dichas obligaciones deberán anotarse por orden correlativo en un libro que llevará el Interventor de la Aduana respectiva, expresándose en él su número y fecha, número del expediente de su referencia, nombre del Capitán y el del buque, su bandera y matrícula, cantidad garantizada, nombre de los suscritores de las obligaciones y fecha de las cancelaciones, expresándose si éstas tienen lugar por ingreso definitivo ó por haber sido relevados los interesados en virtud de orden superior de la pena que les fué impuesta. Este libro quedará en poder del Administrador cuando el Interventor cese en su cargo, y será entregado bajo inventario al Interventor que lo sustituya.

Las obligaciones ingresarán en las Cajas de las respectivas Tesorerías como valores realizables; observándose, así para el recibo como para la devolución de estos documentos, las reglas que siguen:

1.º Las obligaciones que se otorguen ingresarán en la Tesorería de la provincia respectiva, consideradas como efectos realizables, en metálico y por el importe de la cantidad que se cuestiona.

2.º El ingreso se verificará, previo el correspondiente talón de cargo, con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, y al concepto especial que se comprenderá en la misma con la denominación de «Obligaciones afectas á la realización en efectivo de derechos y multas del ramo de Aduanas.» Las cartas de pago que produzcan estos ingresos se entregarán á los interesados que suscriban las obligaciones.

3.º Cuando hayan de cancelarse las obligaciones por declararse la confirmación ó la absolución del importe de la parte controvertida ó de la multa, se datará la salida de ellas mediante mandamientos de pago, con cargo al mismo concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones. Estos mandamientos se justificarán con la orden original que al efecto se expida y con las cartas de pago de su primitivo ingreso.

4.º No se procederá á extender el mandamiento de pago de que trata la regla precedente, cuando por la resolución superior se declare el derecho á cobro de la cantidad impuesta por la Aduana, sea cualquiera el importe que se determine en la definitiva, sin que previamente se acredite haberse verificado el efectivo ingreso del mismo con la presentación de la carta de pago respecto á la parte correspondiente á la Hacienda, y con el resguardo que expidan los participes en cuanto á la que perciban éstos. Ambos documentos se unirán al expediente respectivo.

5.º En las actas de arqueo se cuidará de distinguir la existencia que resulte en caja representada por las obligaciones referidas.

Y 6.º En las relaciones nominales de créditos pendientes en fin del año económico se detallarán con separación todas las que estén representadas por dicha clase de obligaciones.

Si el fallo del superior impusiera derechos ó multas mayores que los impuestos en primera instancia, quedará el interesado obligado á pagar las diferencias.

Con arreglo al art. 28 del Tratado de Comercio con Francia de 6 de Febrero de 1882, cuando se trate de multas imponibles á Capitanes de buques correos que pertenezcan á Compañías subvencionadas de países convenidos, se cumplirá textualmente lo consignado en la declaración final del citado Tratado que á la letra dice así:

«El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, de conformidad con lo que se estipula por el art. 28 del Tratado de Comercio y Navegación entre España y Francia, y firmado en el día de la fecha;

Convienen en que dicho artículo no se aplicará respecto de los buques que hagan el servicio de buques correos y pertenezcan á Compañías subvencionadas por uno ú otro Estado, sino cuando dichas Compañías se hayan obligado á hacer efectivas, después de haberseles oído debidamente y de haberse dictado resolución definitiva, las consecuencias en interés de la Hacienda de las responsabilidades en que relativamente á ésta se haya incurrido por los Capitanes de los buques de aquellas Compañías y por ellas mismas.

Relativamente á las Compañías españolas, la mencionada obligación deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca establecida en Francia y aceptada por el Gobierno francés; y recíprocamente para las Compañías francesas, la precitada obligación deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca, establecida en España y aceptada por el Gobierno español, debiendo la caución prestarse hasta concurrencia en uno y otro país de la cantidad de 50.000 francos.»

APÉNDICE NÚM. 22

(Véanse los artículos 324 y 330.)

Contabilidad.

Este Apéndice es el señalado con el núm. 22 en la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

APÉNDICE NÚM. 23

(Véase el art. 325.)

Documentación de estadística que han de formar las Aduanas para remitir á la Dirección general.

Primero.—*Estadística del comercio de importación.*—Se llevará en las Aduanas separadamente para el comercio de Europa, de Africa, de América y de Asia y Oceanía.

Respecto de cada una de estas cuatro divisiones, se formarán relaciones mensuales que especificarán también con separación:

1.° Las mercancías en general que se hayan importado; expresando el verdadero origen de las mismas y el puerto de procedencia.

2.° El material introducido con destino á los ferrocarriles y otras obras públicas, expresando separadamente el que haya satisfecho los derechos en metálico según el Arancel general, según las tarifas especiales números 1.° y 2.° en pagarés renovables, y designándose en cada caso la Empresa á que corresponda.

3.° El material importado para construcción, carena ó reparación de buques; en en máquinas y calderas de vapor marinas y el destinado á los Arsenales.

Segundo.—*Estadística del comercio de exportación.*—Se llevará con la misma separación que la de importación, formándose relaciones mensuales que expresen las mercancías exportadas para cada uno de los citados continentes y el verdadero destino de las mismas.

A estas relaciones acompañarán ejemplares de los periódicos oficiales en que se publiquen los precios corrientes de la plaza, y si no los hubiere, certificaciones de los Alcaldes en que se hagan constar aquellos precios.

Tercero.—*Estadística del movimiento de navegación.*—Se llevará con igual separación que las de importación y exportación de mercancías, y se formarán relaciones mensuales en que se detallará, también separadamente, la entrada y la salida de buques en cada punto.

Las relaciones de entrada de buques se redactarán con el siguiente detalle.

1.° Buques de vapor que han entrado con cargamento para España ó en lastre, directamente de los puertos de origen.

2.° Buques de vela id. id. id.

3.° Buques que han entrado, pero habiendo tocado antes en puerto ó puertos españoles, con igual distinción de los de vapor y de vela.

4.° Los que han entrado de tránsito, de vapor, y á continuación los de vela para puertos extranjeros sin hacer operaciones de descarga; separando también los que lo verifiquen directamente de los que hubiesen tocado antes en otros puertos españoles.

5.° Los que lo hubieren hecho por arribada forzosa, así de vapor como de vela.

Cuarto.—*Estadística del comercio de cabotaje.*—Se formarán relaciones mensuales que especificquen:

1.° La entrada de mercancías con distinción de mares de procedencia.

2.° La salida de las mismas señalando los mares de destino.

3.° El movimiento de entrada y salida de buques, indicando los puertos de procedencia y destino, y con distinción de buques de vapor y de vela.

4.° La entrada y salida de géneros estancados.

5.° La relación de precios corrientes en la forma prescrita para el comercio de exportación.

6.° Resúmenes generales por años de la entrada y salida de mercaderías y de buques de notas de precios y de géneros estancados.

ADVERTENCIAS

1.° Todas las relaciones enumeradas han de remitirse á la Dirección sin falta alguna, en los días desde el 15 al 20 del mes posterior á aquel á que los datos correspondan.

2.° Las relaciones de las mercancías importadas se redactarán de conformidad con la clasificación del Arancel; y las de exportación con sujeción á la que aparece en las tablas de valores oficiales, formadas por quien tenga esta atribución.

APÉNDICE NÚM. 24

(Véase el art. 328.)

Documentos de despacho que deben presentarse en las Aduanas ó que estas expidan.

	Valor en Ptas. Cents.
CLASE PRIMERA	
DOCUMENTOS TIMBRADOS	
<i>Serie A</i>	
1.° Copias de los manifiestos que presentan en las Aduanas los Capitanes de buques.....	4
2.° Licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.....	4
3.° Pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.....	4
4.° Solicitudes de los Capitanes de los buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje.....	0'75
5.° Solicitudes de los Capitanes de los buques á los Administradores de Aduanas para que se les permita la salida de los buques.....	0'75
6.° Guías de tránsito de géneros extranjeros por lo interior del Reino.....	4
7.° Solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros.....	0'75
8.° Solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana.....	0'75
<i>Serie B</i>	
1.° Centros de manifiestos.....	0'75
2.° Declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito.....	0'75
3.° Sus duplicadas.....	0'40
4.° Declaraciones principales de consignatarios para la entrada de géneros á depósito.....	0'75
5.° Sus duplicadas.....	0'40
6.° Hojas de adeudo.....	0'75
7.° Pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.....	0'75
8.° Facturas principales para los ganados extranjeros que entren á pastar.....	0'75
9.° Sus duplicadas.....	0'40
10.° Facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.....	0'75
11.° Sus duplicadas.....	0'40
12.° Facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos.....	0'75
13.° Sus duplicadas.....	0'40
14.° Facturas principales para la exportación por agua ó por tierra de géneros sujetos al pago de derechos.....	0'75
15.° Sus duplicadas.....	0'40
16.° Facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos.....	0'75
17.° Sus duplicadas.....	0'40
18.° Facturas principales para el comercio de cabotaje.....	0'75
19.° Sus duplicadas.....	0'40
20.° Pases para la entrada de ganado, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras; y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos que hacen frecuentes entradas en España.....	0'75
21.° Pases para la salida de ganado, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras; y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos de España que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.....	0'75
<i>Serie C</i>	
1.° Conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.....	0'40
2.° Conduces de sales.....	0'40
3.° Pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.....	0'40

4.° Facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos.....	0'40
5.° Sus duplicadas.....	0'40
6.° Licencias de alijo de oficio.....	0'40
7.° Recibos talonarios para viajeros.....	0'40
8.° Tornaguías que expiden las Aduanas.....	0'40

Valor en Ptas. Cents

Sello móvil de Ptas. Cents.

CLASE SEGUNDA

DOCUMENTOS QUE PUEDEN EXTENDERSE EN PAPEL COMÚN Ó SIMPLE, PERO QUE NECESITAN SELLOS DE REINTEGRO

Serie D

4.° Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.....	2
2.° Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buque al entrar en las aguas españolas.....	2
3.° Cada nota de mercancías que presenten los introductores en los puntos avanzados de las Aduanas.....	0'40

ADVERTENCIA

Cualquier Capitán puede utilizar el documento de la serie A, número 1.°, para su manifiesto original con sólo tachar la palabra *capita*; debiendo poner en él un sello móvil de una peseta, pues con la otra que vale la copia completa las dos pesetas fijado en la ley.

CLASE TERCERA

Serie E

4.° Relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.....	0'40
2.° Autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patronos de las embarcaciones menores para la descarga.....	0'40
3.° Conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores.....	0'40
4.° Conduces á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.....	0'40
5.° Recibos de caja por derechos de Arancel.....	0'40
6.° Papeletas talonarias para levantes de géneros.....	0'40
7.° Avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.....	0'40
8.° Avisos de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.....	0'40
9.° Cárpetas de facturas de cabotaje de entrada.....	0'40

NOTA. Corresponde el pago ó reintegro del sello móvil de estos documentos en la forma siguiente:

Números.

4	A los Capitanes de los buques.
2	A los consignatarios de los géneros.
3	
4	
5	Al interesado.
6	Al dueño ó consignatario de la mercancía.
7	A los consignatarios de los buques.
8	
9	A los Capitanes de los buques.

APÉNDICE NÚM. 25

(Véase el art. 330.)

Documentos timbrados cuyo extravío puede dar lugar á responsabilidad especial.

4.° Declaraciones de consignatarios, cualquiera que sea su clase.
2.° Hojas de adeudo de las mismas.
3.° Guías para el tránsito de géneros por lo interior.
4.° Facturas para la exportación de géneros sujetos al pago de derechos de exportación.
5.° Facturas para la exportación de géneros de los depósitos.
6.° Pases para los carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.
7.° Pases para los ganados que salen y entran á pastar.
8.° Pases para los animales adiestrados, figuras de cera, etc., que se introducen para espectáculos públicos.
9.° Recibos para el despacho de declaraciones verbales.

APÉNDICE NÚM. 26

(Véase el art. 331.)

Instrucciones para el envío á la Dirección de los documentos que han de revisarse en ella.

Este Apéndice es el señalado con el mismo número en la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

APÉNDICE NÚM. 27

(Véase el art. 332.)

Relación de los libros registros de Aduanas.

Este Apéndice es el señalado con el mismo número en la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

APÉNDICE NÚM. 28

(Véase el art. 340.)

Alquileres de edificios para Aduanas, depósitos, almacenes, etc.

Este Apéndice es el señalado con el mismo número en la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

APÉNDICE NÚM. 29

(Véase el art. 344.)

Reglas para llevar cuenta en las Aduanas de los cartones de marchamo y plomos para precinto recibidos y consumidos.

Este Apéndice es el señalado con el núm. 33 en la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

APÉNDICE NÚM. 30

(Véase el art. 346.)

Reglas para la recaudación y administración del impuesto transitorio y del municipal.

1.° La importación y despacho de los efectos gravados con el impuesto transitorio, las penalidades por faltas ó defraudaciones y todas las incidencias que ocurran en su administración y cobranza se sujetarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas.
2.° Los derechos del impuesto se aforarán separadamente á continuación de los del Arancel de importación, y en los estados mensuales de valores, en las notas mensuales de los contralores, ingresos y pendientes de ingreso, en las cuentas de rentas públicas de la de Aduanas y en las casillas de los libros de Contracción y de Intervencion y cargo á la Caja, figurará también por separado el impuesto transitorio.
3.° En los pagarés que suscriba el comercio por derechos de Aduanas se incluirá el importe del impuesto transitorio, pero expresándose en ellos, además de su importe total, el que correspondiera á cada concepto para evitar confusión en los asientos de los libros.

4.° Para la imposición de penas por diferencias, los derechos de Arancel y los del impuesto se considerarán englobados en una sola partida.

5.° La liquidación e ingreso del impuesto municipal se sujetará á las reglas que quedan establecidas para el impuesto transitorio.

APÉNDICE NÚM 31

(Véase el art. 314.)

Derechos de cuarentena y lazareto.

Artículo 1.° El cobro de los derechos de cuarentena y lazareto se verificará con arreglo á la siguiente

Tarifa.

DERECHOS DE CUARENTENA

Los buques de todas clases satisfarán 17 céntimos de peseta por tonelada de arqueo cada día de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observación.

Las Administraciones de Aduanas, sea cualquiera la forma de verificarse los arqueos, no exigirán, á título de impuesto cuarentenario, mayor cantidad que la que correspondía al publicarse la Tarifa aneja á la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

DERECHOS DE LAZARETO

Cada persona satisfará, por derechos de estancia en el lazareto sucio, una peseta diaria, costeando aparte los gastos que ocasione.

Los géneros sujetos á espurgo ó ventileo satisfarán por el mismo concepto:

1.° La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación, una peseta y 25 céntimos.

2.° La ropa y efectos de cada pasajero, 2 pesetas y 50 céntimos.

3.° Los cueros ó pieles de vaca, una peseta y 50 céntimos el 100.

4.° Las pieles finas, una peseta y 50 céntimos el 100.

5.° Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, 50 céntimos de peseta el 100.

6.° La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, cáñamo y las carnazas, 25 céntimos de peseta por quintal (46 kilogramos).

7.° Los animales vivos, como caballos, mulas, etc., 2 pesetas cada uno.

8.° Los animales pequeños una peseta cada uno.

Las patentes serán expedidas y refrendadas gratis.

No corresponde cobrar derechos de lazareto en los de observación.

Art. 2.° Se exigirán derechos de lazareto á los géneros que la ley declara expurgables, aun cuando las operaciones de purificación se verifiquen á bordo de las embarcaciones.

Los Capitanes de los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros y su colocación en los cobertizos y tinglados.

Pagarán también por separado los gastos que ocasione la aplicación de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó arribo de las embarcaciones, según dispongan los reglamentos ó lo exija el estado de aquellas.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciendo gasto alguno sin conocimiento ó intervención del Capitán, Patrón ó Consignatario.

Art. 3.° El cobro de los derechos de cuarentena se verificará con arreglo á las toneladas que resulten útiles para la carga en los buques deducidos los espacios de máquinas, calderas, pertrechos navales y demás de su indispensable servicio, que se reputarán libres de pago.

Se entenderá por tonelada legal la capacidad de 2'83 metros cúbicos, de conformidad con el decreto de 2 de Diciembre de 1874, prescindiéndose para el pago de las fracciones de tonelada.

Art. 4.° No satisfarán la peseta diaria que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos: los individuos del Ejército y de la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados; los empleados activos y pasivos con Real nombramiento; los niños menores de siete años; los naufragos; los pobres de solemnidad; los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los Cónsules, y los penados.

Tampoco estarán obligados á pagar el expresado derecho los tripulantes y pasajeros que día y noche permanezcan á bordo de las embarcaciones; debiendo satisfacer únicamente los que correspondan por el expurgo de sus equipajes, ya tenga lugar esta operación á bordo de los buques ó ya en los lazaretos.

Art. 5.° Se declaran abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares que respecto á visita y pago de derechos sanitarios se hayan guardado ó observado en algunos puertos, en cuanto sean contrarias á las presentes disposiciones, si no reconocieren por origen un Tratado internacional subsistente.

No se exigirán tampoco á los Capitanes ó Patrones de buques y á los pasajeros obveniones de ninguna clase.

APÉNDICE NÚM. 32

(Véase el art. 347.)

Instrucción para justificar la inversión de materiales extranjeros en construcción ó reparar buques, calderas y máquinas de vapor marinas, y para devolver los derechos de Aduanas satisfechos, según disponen los artículos 13, 14 y 15 del decreto ley sobre navegación de 22 de Noviembre de 1868.

Este Apéndice es el señalado con el núm. 33 de la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

APÉNDICE NÚM. 33

Primas por exportación de azúcar y por construcción de buques.

PRIMERA PARTE

EXPORTACIÓN DE AZÚCAR

Para obtener la prima de 17 pesetas 39 céntimos por cada 100 kilogramos de azúcar refinado en la Península é islas Baleares que se exporte al extranjero y que fué establecida por la ley de Aranceles de 17 de Julio de 1849 y decreto de 12 de Julio de 1869, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1.° El exportador presentará con las facturas de salida la instancia solicitando la prima y un certificado del fabricante, en el que se justifique que el azúcar se ha refinado en su fábrica.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de varios fomentadores de salazones y comerciantes del pueblo de Ribeyra, provincia de la Coruña, solicitando que los embarques y desembarques de productos de las fábricas de salazones y de frutos y efectos del país que se verifican por dicho punto se practiquen por el Resguardo de Carabineros con documentación de la Aduana de Puebla del Deán:

Vistos los favorables informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador de la Aduana de la Coruña, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que el pueblo de Ribeyra se halla enclavado en la ría de Arosa, y que el tráfico de géneros, frutos y efectos del país, excepto tejidos, se verifica sin necesidad de habilitación expresa, á tenor de lo prescrito en el artículo 176 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que los recurrentes desean que no se obligue á descargar las mercancías en la Aduana de Puebla del Deán para volverlas á llevar á Ribeyra, sino que se reconozcan por el Resguardo de este punto y se documenten por la referida oficina:

Considerando que esta pretensión es tanto más justa

cuanto que se halla autorizada en la regla 3.° del citado artículo 176 de las Ordenanzas;

Y considerando que puede accederse á lo que piden los interesados dentro de las disposiciones que rigen en la materia, evitando al comercio los gastos y molestias consiguientes á la carga y descarga en Puebla del Deán para el solo reconocimiento de las mercancías que procedan ó hayan de conducirse á Ribeyra;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que las mercancías que se cargan ó descargan en el punto de Ribeyra, provincia de la Coruña, se reconozcan por el Jefe del Resguardo, autorizándose dichas operaciones de comercio por la Aduana de la Puebla del Deán, provincia de la Coruña.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1884.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre revisión de la carga de justicia de 846 pesetas 66 céntimos de

En este certificado deberá constar por la Administración de Contribuciones que el fabricante está matriculado y paga el impuesto industrial correspondiente.

2.° La Aduana verificará el reconocimiento, comprobará las cantidades y tomará muestras duplicadas.

El resultado del despacho se consignará en las facturas, así como también el plazo prudencial que se juzgue necesario para presentar el justificante de que el azúcar ha llegado al punto extranjero de su destino.

3.° Los interesados presentarán en dicho plazo un certificado de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul de España, acreditando la llegada ó importación del azúcar.

4.° Tan pronto como la Aduana reciba este último documento, le remitirá á la Dirección general acompañado de la instancia de petición de prima, de la factura duplicada y de los certificados del fabricante y de la Aduana extranjera, con una de las muestras de azúcar. La Dirección dispondrá el abono de la prima ó ampliará las pruebas justificativas si no resultare conformidad en los hechos y documentos.

5.° Cuando el azúcar que se pretenda exportar se haya refinado con azúcares hasta el número 14 inclusive de las provincias españolas de Ultramar, los exportadores podrán optar por que se les abone la indicada prima de 17 pesetas 39 céntimos, ó porque se les devuelvan los derechos de Aduana y los impuestos transitorio y municipal á que se refiere la ley de 22 de Junio de 1880.

6.° Se podrá optar por la devolución de dichos derechos é impuestos cuando su entidad supere á la prima de 17 pesetas 39 céntimos. En este caso, para que pueda tener efecto la devolución, se cumplirán las reglas establecidas anteriormente, y además se justificará con certificaciones de las Aduanas correspondientes la importación y adeudo de los azúcares hasta el número 14 inclusive de las provincias españolas de Ultramar, debiendo el fabricante ampliar su certificado con la declaración de que el azúcar origen del refinado es de la indicada clase y procedencia.

7.° En ningún caso y por ningún concepto se hará á la vez el abono de la prima y la devolución de los derechos.

8.° Para los efectos tanto de la prima como de la devolución, se entenderán como azúcares refinados los de clase superior al núm. 20 de la clasificación holandesa.

SEGUNDA PARTE

CONSTRUCCIÓN DE BUQUES

En cumplimiento del art. 2.° de la ley de 23 de Junio de 1880 se abonará á los constructores de buques nacionales la prima de 40 pesetas por cada tonelada de arqueo (2'83 metros cúbicos) de las que en totalidad midan las embarcaciones que aquellos construyan, previo cumplimiento de las siguientes reglas:

1.°

Será condición precisa para el abono de dicha prima que los buques se hayan construido, armado y equipado en los astilleros de la Península é islas Baleares; que su arqueo llegue ó exceda de 130 toneladas de arqueo, comprendiendo en los de vapor el local que se destine para la maquinaria, y que la nueva embarcación haya hecho un viaje directo á cualquier puerto de América ó Asia.

2.°

El dueño del buque presentará al Administrador de la Aduana principal de la provincia en donde haya tenido efecto la construcción una instancia dirigida al Ministerio de Hacienda pidiendo el pago ó abono de la prima.

A esta solicitud deberá acompañarse: primero, una certificación de la Autoridad de Marina correspondiente, en la que conste el nombre y clase del buque, su tonelaje neto y total, con la circunstancia de que ha sido aprobado por la Inspección de arqueos del Ministerio de Marina, punto en que se ha construido, designación de la lista de embarcaciones en que está inscrito y nombre del propietario; segundo, la escritura de propiedad de la embarcación, y tercero, certificación del Interventor de la Aduana correspondiente justificando que el buque ha salido del puerto con destino á América ó Asia.

3.°

La Aduana, informando lo que proceda, remitirá estos documentos á la Dirección general de Aduanas, que propondrá al Ministerio de Hacienda el abono de la prima en el caso de que no hubiere reparo que hacer por resultar conformidad en los documentos y los hechos.

RECTIFICACIÓN

En el cap. 6.° de los depósitos, art. 166, línea 6.°, donde dice: *podrán anotarse.....*; debe decir: *podrán admitirse.....*

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Terminada por la Comisión nombrada en Real decreto de 27 de Marzo último la misión que le fué conferida con la presentación en este Ministerio de un proyecto de Ordenanzas de Aduanas y con la exposición de motivos que le acompañan el día 23 del actual, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer de las gracias á V.... por el celo y acierto con que ha contribuido al cumplimiento de este importante servicio.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 31 de Julio de 1884.

COS-GAYÓN

Excmo. Sr. D. José García Barzanallana, Presidente; Vocales, Ilmo. Sr. Director general de Aduanas, Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, Sr. D. Pedro Alcántara de Ezeiza, Subdirector primero de la Dirección de Aduanas; Excmo. Sr. D. Fernando Puig; Sr. D. Bonifacio Ruiz de Velasco; Sr. D. José María Alonso de Veraza; Secretario, D. Alfonso de la Torre.

renta anual, que por intereses de un capital impuesto en el Consulado de Santander á favor de la capellanía fundada por D. Manuel del Real en el lugar de Barcenilla, Valle de Piélagos, figura en los presupuestos generales del Estado en partida de mayor suma, bajo el núm. 68 del capítulo 1.°, art. 3.°, Sección 4.°:

Resultando que el partícipe presentó en tiempo hábil la documentación exigida por la Real orden de 30 de Mayo de 1855 para el reconocimiento de esta clase de derechos, y que la mencionada capellanía fué exceptuada de la incorporación al Estado por Real orden de 13 de Mayo de 1862:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que se ha justificado en debida forma la imposición referida, y que no consta haya sido devuelto el capital que el Consulado de Santander recibió á préstamo, ni indemnizado de otro modo el partícipe;

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso, la Intervención general y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente

original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1884.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre revisión de la carga de justicia de 118 pesetas 30 céntimos de renta anual que por intereses de un capital impuesto en el Consulado de Santander á favor de la capellanía fundada por D. Manuel del Real en el lugar de Barcenilla, Valle de Piélagos, figura en los presupuestos generales del Estado en partida de mayor suma, bajo el núm. 68 del cap. 1.º, artículo 3.º, Sección 4.ª.

Resultando que el partícipe presentó en tiempo hábil la documentación exigida por la Real orden de 30 de Mayo de 1853 para el reconocimiento de esta clase de derechos, y que la mencionada capellanía fué exceptuada de la incorporación al Estado por Real orden de 13 de Mayo de 1862:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que se ha justificado en debida forma la imposición referida, y que no consta haya sido devuelto el capital que el Consulado de Santander recibió á préstamo, ni indemnizado de otro modo el partícipe;

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección general, la de lo Contencioso, la Intervención general y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1884.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO

CIRCULAR

Los lamentables sucesos de estos días con ocasión de la actitud tan injustificada como culpable de una parte de los alumnos de la Universidad Central, demuestran hasta qué punto el olvido de los terminantes preceptos de la ley ha introducido en algunas inteligencias tal confusión de ideas que importa á todo trance disipar, y que es obligación del Gobierno aclarar prontamente recordando á todos los deberes y derechos de cada uno.

No será seguramente á este Gobierno ni al Ministro que por la confianza de la Corona está en la actualidad al frente de la Instrucción pública en España á quien se pueda tachar sin injusticia de desafecto al progreso y cultivo de las ciencias, á la difusión de la enseñanza, á la dignidad del Profesorado, y mucho menos á la juventud estudiosa. En documentos solemnes y oficiales, en discusiones parlamentarias, en disposiciones legales, en los antecedentes de las personas que están al frente del Gobierno, en la conducta del Gobierno mismo desde el primer instante que fué llamado á la gestión de los negocios públicos, consignadas están las pruebas de afecto y consideración que siempre le han merecido tan trascendentales objetos; pero si necesitaran confirmación, dónde hallarla más clara y evidente que en la ausencia, no ya de motivo, sino de pretexto en que poder fundar una actitud de rebeldía y de protesta con que se han visto defraudados los que atentos á aprovecharse de todo en daño de la paz pública no han podido encontrar una bandera, un símbolo, ni siquiera un grito que pudiera dar cuerpo á la reclamación vaga é incierta de los mal aconsejados estudiantes?

Innecesario es, por lo tanto, añadir que todas las atribuciones que las leyes vigentes conceden dentro de la actual organización de la enseñanza á las Autoridades académicas, dispuesto está el Gobierno á respetarlas y hacerlas respetar, impidiendo que toda otra Autoridad que no sea la universitaria, ó la civil por la universitaria requerida, entienda en las faltas y excesos que contra la disciplina académica y escolar cometan los alumnos en el régimen interior de las Universidades del Reino.

Pero si el Gobierno está dispuesto como el que más á velar por los fueros que la ley concede á estas Autoridades, no lo está menos á impedir que, falseándose en absoluto la ley, se pretenda á la sombra de estos derechos crear privilegiados centros de asilo para los enemigos del orden público, que desde ellos, á cubierto y como á mansalva, puedan desafiar impunemente á la Autoridad civil, judicial ó militar encargada de conservarlo.

Cuando esto tuviere lugar, cuando el desorden no sea ni por su causa, ni por su objeto, ni por su fin, ni por los gritos que le simbolicen, de los que pueden calificarse de contrarios á la disciplina académica, sino de subversi-

vos del orden público establecido, y depresores del prestigio y respeto debido á las instituciones ó á los representantes de la Autoridad, entonces claro es que, abolido el antiguo fuero académico, desposeídos de su antigua jurisdicción los Rectores, organizada bajo otras bases y con arreglo á otra ley de Enseñanza, nada tiene que hacer aquí su autoridad como la del resto del Claustro más que cooperar en la medida de lo posible á la acción de la Autoridad civil, responsable del mantenimiento del orden público dentro y fuera de las Universidades.

Ni tiene otra posible interpretación el reglamento vigente de las Universidades del Reino, si se ha de armonizar con el resto de las leyes orgánicas del país, puesto que dar otro alcance á los artículos de este reglamento fuera destruir toda la organización política y judicial de la Monarquía, y aun la propia ley de Instrucción pública vigente.

Así, pues, ruego á V. S., como representante del Gobierno y Jefe inmediato de esa Universidad, que para prevenir en lo sucesivo semejante género de confusiones haga entender á todos los que se hallan bajo su dirección en ese Centro, que esta es la verdadera y autorizada interpretación de los artículos 181 y 182 del reglamento de las Universidades que como todos los Cuerpos docentes, y más especialmente los del Estado, están sujetos á las disposiciones consignadas en la Constitución y en las leyes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1884.

PIDAL

Sr. Rector de la Universidad de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 29 de Octubre próximo pasado que la sexta edición de la *Farmacopea Española*, redactada por la Real Academia de Medicina, rija oficialmente en la Península, y en atención á lo útil y necesario que es su conocimiento á las profesiones médicas, sirviendo de norma á los prácticos para la elaboración de los preparados medicinales y para el uso que debe hacerse de ellos en la asistencia de las enfermedades; S. M. el REY (Q. D. G.), accediendo á los deseos manifestados por esa Real Academia, ha tenido á bien resolver que se declare también oficial en las posesiones de Ultramar el uso de la expresada *Farmacopea Española*.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1884.

TEJADA

Sr. Presidente de la Real Academia de Medicina.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 6 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 60.20 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Joaquín Méndez.....	526.500	60.07
D. Esteban Pérez.....	200.000	60.49
D. Primitivo Soler.....	150.000	60.30
D. J. A. Portalés.....	537.500	60.24
D. Benito S. Ezquerro.....	230.000	60.47
D. José María de Peñaranda y Medina.....	50.000	60.25

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Joaquín Méndez.....	526.500	60.07	316.268.55
D. Benito S. Ezquerro (parte de 230.000 pesetas).....	14.682.89	60.47	8.834.70
	541.182.89		325.103.25

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 22 de Noviembre de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de estas oficinas se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 24.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre del año actual, todas las facturas presentadas y corrientes.

Día 25.

Pago de intereses de inscripciones nominativas del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores, facturas presentadas y corrientes.

Día 26.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Día 27.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100

Conversión del 3 por 100 interior, carpetas números 20.275 al 20.279.

Idem de residuos del 4 por 100 interior, carpetas números 3.987 al 3.990.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos; por conversión de ferrocarriles é inscripciones del 3 por 100, y por canje de provisionales de Deuda interior y exterior.

Madrid 22 de Noviembre de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Emilio Perera y Abreu, Comandante de infantería, Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y Fiscal instructor del expediente que se instruye para conceder ingreso en la Orden civil de Beneficencia al Alférez graduado, sargento primero del tren de servicios especiales del cuerpo de Ingenieros D. Silvestre Hernández Morán, cabo primero Maximino López Lázaro, y soldados del mismo José Ortiz Monllón, Francisco Aguillo Izquierdo y José Sánchez Mira.

Hace saber que dichos individuos salvaron de una muerte segura el día 16 de Julio último al maestro pocero de la Comandancia general de Ingenieros de este distrito D. Ignacio Díez, que había sido arrojado con un peón que á sus órdenes trabajaba en el alcantarillado en unión de un oficial pocero, con motivo de un grande desprendimiento que se verificó al reventar una alcantarilla cegada y muy cargada de inmundicia, habiéndole sacado con exposición de sus vidas en grave estado, por estar lleno de contusiones y con una pierna rota.

Lo que se anuncia en el presente edicto para que las personas que tengan conocimiento de la exactitud del hecho comparezcan en esta Fiscalía, calle de Zurbarán, núm. 20, piso primero de la izquierda, de diez á doce de la mañana, á declarar en pro ó en contra, si así lo desean, con arreglo al art. 5.º del reglamento de la Orden de 30 de Diciembre de 1857.

Madrid 12 de Noviembre de 1884.—Emilio Perera. 2841—M

Gobierno de la provincia de Logroño.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 29 del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de varias carreteras en esta provincia durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, y para cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo los proyectos y condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Los trozos á que han de referirse estas contrata, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto de la contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos y en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Logroño 19 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Federico Terrer y Gálvez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 19 de Noviembre del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para conservación de la parte de carretera de... á... comprendida en la expresada provincia y en su trozo... , se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de Logroño á Zaragoza.—Trozo 4.º.—Presupuesto: 6.251 pesetas 40 céntimos.

Idem de Soria á Logroño.—Trozo 2.º—Presupuesto: 48.399 pesetas 8 céntimos.

Idem de Piqueros á Logroño por Soto.—Trozo 2.º—Presupuesto: 44.455 pesetas 4 céntimos. 4450—S

Gobierno de la provincia de Teruel.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 24 de Octubre último, este Gobierno ha señalado el día 19 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Alcolea del Pinar á Tarragona, primera sección, durante el año económico actual, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 12.881 pesetas 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en este Gobierno y ante mi Autoridad; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo que á continuación se publica, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja en 400 pesetas por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Teruel 19 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, José María Mesguer.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Teruel con fecha 19 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Alcolea del Pinar á Tarragona, primera sección, en lo concerniente á dicha provincia de Teruel, durante el año económico actual, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 4451—S

Administración del Correo Central.

día 22.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 315 Domingo Torrente.—Vallecas.
- 316 Eusebio García.—Idem.
- 317 Francisco Alvarez.—Pardo.
- 318 Francisco Salas.—Vallecas.
- 319 Galo Díaz.—Carabaña.
- 320 Juan Lavora.—Vallecas.
- 321 Julián Antón.—Idem.
- 322 José Campos.—Carabanchel.
- 323 Juan Pérez.—Barcelona.
- 324 Juan Valsillo.—Chamartín.
- 325 María Soria.—Soria.
- 326 Manuel Francos.—San Goñedo.
- 327 María B. Fernández.—Salas.
- 328 Pedro Ramos.—Cartagena.
- 329 Paulina Méndez.—Dicastillo.
- 330 Ramón Rodríguez.—Cadavo.
- 331 Ramón Moreno.—Linares.
- 332 Valentín E. Mons.—Santander.

Madrid 22 de Noviembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 22

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<i>Central.</i>		
Bilbao.....	Alberto Marube...	Infantas, 21, segundo.
Logroño.....	Manuel Barriatua..	Corredera Baja, 28, segundo.
Barcelona.....	Manuel Urrea.....	Sin señas.
Rivadeo.....	Angel Rancano....	Jacometrezo, 13.
Valencia.....	Marqués.....	Alcalá, 17, entresuelo.
Cocentaina.....	Nat-Eus.....	San Bernardo, 1, segundo.
Chiclana.....	Jacobo Martínez...	Alcalá, 1 (ausente).
E. Zaragoza.....	Daniel Dore, Procurador.....	Plaza Oriente, 2.
Valencia.....	Gutiérrez Ibilla....	Sin señas.
Barcelona.....	Emilio.....	Fuencarral, 9.
Valencia.....	Memoranci.....	Hotel Arenzana.
San Sebastián.....	Sin destinatario....	Duque de Alba, 4.
Valladolid.....	Rozas.....	Aduana, 5 y 3.
Lorca.....	Enrique Parra....	Hotel Embajadores (ausente).
Palma.....	González Ferrer...	Sin señas.
Sevilla.....	Conde de la Corzana.....	Recoletos, 9.
Cádiz.....	Gertrudis López...	Fuencarral, 30, entresuelo.
<i>Chamberí.</i>		
Villaviciosa.....	Juan Rincón.....	San Vicente, 3.
<i>Argüelles.</i>		
Rioja.....	Clemente Cuenca...	Ferraz, 28.
Valencia.....	Pedro Maseda.....	Conde-Duque, 11, segundo, núm. 6.
Granada.....	José Banke, Embajada Italia.....	Mendizábal, 20.

Madrid 22 de Noviembre de 1884.—Por el Jefe del Centro, Facundo Fernández.

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible, núm. 3.523, expedido por esta sucursal el 27 de Mayo último, de pesetas nominales 40.000 en títulos del 4 por 100 amortizable, á nombre de D. Rafael Flórez Suárez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio; advirtiéndose que pasado dicho término sin reclamación de tercero la sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Oviedo 20 de Noviembre de 1884.—El Oficial Secretario, Manuel Taboada Castro. X—700

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

ALCALA DE HENARES

D. Baldomero Gullón López, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Plaza Fernández, hijo que dice ser de Joaquín, difunto, y de Isabel, natural de Madrid, de 12 años de edad, sin instrucción, de oficio jornalero, que ha estado de trillador en el mes de Julio último en la casa de D. Pedro y D. Bonifacio Contreras, vecinos de Vicálvaro, cuyo paradero y domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue y por la Escribanía del actuario por lesiones al niño Emilio Torremocha; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial ordenen y procedan á la busca, captura y conducción con seguridades y á disposición de este Juzgado de dicho procesado caso de ser habido.

Dada en Alcalá de Henares á 18 de Octubre de 1884.—Baldomero Gullón.—El actuario, Pascual Moreno. J—7414

BELMONTE DE CUENCA

D. Adolfo Grande, Juez de instrucción de esta villa de Belmonte y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Salvador Méndez Navarro y Constantino Alonso Rozas, cuya naturaleza, vecindad y residencia actual se ignora, para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado para recibirles declaración en causa que me hallo instruyendo sobre hurto de ropas; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho termino les parará el perjuicio que haya lugar, declarándoles rebeldes.

Dado en Belmonte (Cuenca) á 28 de Octubre de 1884.—Adolfo Grande.—Por mandado de S. S., Pedro Pozo. J—7563

D. Adolfo Grande y Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por el presente hago saber que á virtud de una carta orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete se anuncia la vacante de la plaza de Médico forense de este partido, para que los aspirantes que se crean con derecho á dicha plaza presenten en este Juzgado las solicitudes documentadas dentro del termino de 15 días siguientes al en que aparezca el presente edicto inserto en la *GACETA DE MADRID*.

Dado en Belmonte á 19 de Noviembre de 1884.—Adolfo Grande.—Por su mandado, Eugenio Hurtado. J—8061

CAMBADOS

D. Luciano Fariña Varela, Licenciado en Derecho civil y canónico y Secretario judicial y de gobierno del Juzgado de instrucción de la villa de Cambados y su partido.

Certifico que el Sr. D. Fernando Mariño Morales, Juez de instrucción de esta villa y su partido, por auto dictado en 30 de Agosto último, en causa que en este Juzgado se instruye contra María Rey, natural de la Inclusa de la ciudad de Santiago, por hurto de una pieza de bayeta azul á D. Modesto Martínez, declaró terminado el sumario de dicha causa, y citar y emplazar á la procesada María Rey, como se verifica por medio de la presente cédula por no saberse su paradero, se mandó insertar en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID* para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que la última de aquéllas tenga lugar, comparezca ante los señores de la Sección primera de la Audiencia de lo criminal de la ciudad de Pontevedra á medio de Procurador y Abogado á usar de los derechos de que se crea asistida en la referida causa; apercibida que de no verificarlo la pararán los perjuicios que haya lugar en derecho. Cambados Octubre 18 de 1884.—Luciano Fariña Varela. J—7503

LA CAÑIZA

D. Nemesio Vidal Seijas, Juez de instrucción del partido de La Cañiza.

Por la presente cita, llama y emplaza á Dámaso Alvarez Fernández, alias Maelles, y José Alvarez Sotelo, alias Caudil, ambos naturales y vecinos del pueblo del Louredo, parroquia del Rabiño, Ayuntamiento de Cortegada en el partido de Celanova, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resulten en el sumario que se instruye sobre sustracción de dos cajas de huevos de la estación de Filgueira; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, y más agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los indicados sujetos, cuyas señas personales se expresan á continuación, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en La Cañiza á 20 de Octubre de 1884.—Nemesio Vidal.—De su orden, José Travadela.

Señas de Dámaso Alvarez.

Edad 27 años, estatura regular, color bueno, cara redonda, nariz y boca regulares, pelo y cejas negros, ojos también negros, barba poblada, bigote corto; no sabe leer ni escribir.

Idem de José Alvarez.

Edad 49 años, estatura alta, color moreno, cara larga, nariz y boca regulares, cejas, pelo y ojos negros; no sabe leer ni escribir. J—7432

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se saean á pública subasta por término de 20 días y en un solo lote un mueblaje de casa tasado en la cantidad de 12.494 pesetas 50 céntimos, y en otro lote la casa núm. 15 duplicado antiguo, hoy 31, del Pasco de Recoletos, en esta Corte, que mide una superficie de 471 metros 20 decímetros, tasada en la cantidad de 333.806 pesetas 50 céntimos; el teatro contiguo, titulado Príncipe Alfonso, que mide 2.117 metros 9 decímetros, con su decorado, armería, muebles, música y atrezzo, tasado todo en la cantidad de 1.522.351 pesetas 50 céntimos, y el solar que comprende dos señalados con los números 3 y 4, sitos en la calle del Marqués de la Ensenada, á espaldas de los dos relacionados edificios, que miden 3.120 metros 48 decímetros, y se hallan tasados en 687.587 pesetas 75 céntimos, ascendiendo este lote á la cantidad de 2.543.745 pesetas 75 céntimos; se señala para el remate de ambos lotes el día 22 de Diciembre próximo, y hora de la una de su tarde, en la audiencia del expresado Juzgado, sita en la casa núm. 3 de la Plaza de las Salesas de esta capital, y se advierte que en el caso de no haber postor á la totalidad del segundo lote, se procederá acto seguido á la subasta parcial en tres distintos, constituyendo el primero la casa relacionada, el segundo el teatro con sus accerios y el tercero el solar, sirviendo de tipo el valor que parcialmente queda asignado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en ellas se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado la décima parte de las respectivas tasaciones, cuyos depósitos serán devueltos al terminar el acto, excepto los de los mejores postores, que quedarán á responder de las respectivas subastas.

Se hace saber asimismo que hasta el día del remate estarán de manifiesto los títulos de propiedad y la medición en la Escribanía del referendario, sita en el cuarto tercero derecha de la casa núm. 12 de la calle de Hernán Cortés de esta Corte, que con ellos y ésta habrán de conformarse los compradores de los inmuebles sin poder exigir otros, y por último se hace saber asimismo que los bienes que constituyen el primer lote los pondrá de manifiesto su depositario D. Simón de las Rivas, y todos los del segundo el Administrador judicial D. Cosme Viñas.

Madrid 21 de Noviembre de 1884.—El actuario, José María Miller. X—698

VÉLEZ RUBIO

D. Aureliano Medina Martínez, Juez de primera instancia de Vélez Rubio.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á la vinculación núm. 3, que fundó D. José Martínez Olmedo, Presbítero, natural y vecino de María, por testamento otorgado en dicha villa el día 5 de Agosto de 1739 ante el Notario que fué de dicha villa D. José Indalecio Pahlilla, para que en el término de dos meses, contados desde la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan á deducirlo; previniéndose que al comparecer en el juicio alegando derecho á los bienes se deberán acompañar los documentos en que se funde y el correspondiente árbol genealógico, y si no tuvieran á su disposición alguno de los documentos, se expresará el Archivo en que deban hallarse.

El expresado D. José Martínez Olmedo nombró por primer llamado á referido vínculo á su hermana Rosa Martínez Olmedo; á falta de ésta al hijo de la misma Andrés Martínez Martínez, y en su defecto á sus hermanos, hijos y descendientes, con la preferencia del mayor al menor y del varón á la hembra, con la obligación de 25 misas en cada un año, aplicadas por su alma y la de sus padres; con la condición de que si alguno de los llamados quisiere seguir el estado eclesiástico fuese preferido, aun en el caso de ser menor de edad y sin ser hijo del poseedor.

En 8 de Setiembre último falleció en la villa de María el último poseedor del expresado vínculo D. Ignacio Ponce Romero en estado de soltero, tonsurado.

D. José González Ponce, Cura párroco de Antas, que está en igual grado de parentesco con el fundador que el último poseedor ya citado, ha presentado en este Juzgado demanda promoviendo juicio universal en solicitud de que se le declare sucesor inmediato á la mitad de la expresada vinculación por ser descendiente de la Rosa Martínez Olmedo, cabeza de la línea llamada por el fundador para el goce del vínculo de que se ha hecho mérito (cuyas fincas que lo constituyen se insertarán), y en providencia de este día he acordado publicar el presente edicto conforme á lo prevenido en los artículos 1.401 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fincas sobre que está constituido el vínculo núm. 3, fundado por D. José Martínez Olmedo, objeto de este juicio:

Una labor en el pago de la Galica, término de María, compuesta de 130 fanegas de tierra de secano, fanega y media de riego, casa cortijo, era y ejido, que linda todo en la actualidad por Poniente con D. Alejandro Garriguez; Levante Juan Sánchez y Melitón Gallardo; Sur D. Alejandro Garriguez, y Norte Domingo Arroyo Rus.

Dado en Vélez Rubio á 27 de Octubre de 1884.—Aureliano Medina.—Por mandado de S. S., Mariano Guirao y Jaén. X—699

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de las minas de Sabero.

Habiéndose acordado en la junta general de 15 de Octubre próximo pasado prorrogar hasta el 30 del corriente mes el plazo para la presentación de los títulos provisionales que han de servir para la entrega de los definitivos y el pago del dividendo de 15 pesetas por acción. Por el presente se hace saber á los interesados en evitación de los perjuicios á que hubiere lugar.

Madrid 22 de Noviembre de 1884.—El Director, T. Fiscowich. X—704

Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

El día 25 del corriente, á las tres de la tarde, se procederá al sorteo para amortizar

Ciento tres obligaciones de las emitidas con arreglo al acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas del 15 de Enero de 1873.

Doscientos seis obligaciones de las emitidas conforme con el acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas del 5 de Octubre de 1874.

Setenta y nueve obligaciones de las emitidas con arreglo al acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas del 25 de Mayo de 1878.

Cincuenta y ocho obligaciones de las emitidas con arreglo al acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas del 12 de Junio de 1880.

Cincuenta y ocho obligaciones de las emitidas con arreglo al acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas del 22 de Noviembre de 1881.

Ciento diez y ocho obligaciones de las emitidas con arreglo al acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas del 15 de Marzo de 1884.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de obligaciones, quienes podrán asistir al acto con la facultad de nombrar dos Secretarios escrutadores que intervengan la operación.

El sorteo se verificará en el domicilio de la Compañía en esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 9.

Madrid 22 de Noviembre de 1884.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario general de la Compañía, Emilio Leseur. X—696

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Noviembre de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 21, Día 22. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 21 DE NOVIEMBRE

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. fd. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dias., 47'55. Paris, á ocho días vista, fr., 4'95.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Noviembre de 1884.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 22 de Noviembre de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

RETRASADOS

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include Coruña, Santiago, Orense, Granada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Algeciras, Burgos, Cartagena, Huelva, Murcia, Oviedo y Valladolid; y nevó en Avila y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'80 á 1'90 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'63 á 1'65 pesetas el kilogramo. Lomo, de 1'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'36 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 211.—Carneros, 393.—Terneras, 59.—Total, 663. Su peso en kilogramos..... 46.596'500.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'39 á 1'52 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'36 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumo y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 22 de Noviembre de 1884.

SANTOS DEL DIA

San Clemente, Papa y mártir, y Santas Lucrecia y Felicitas, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Comendadoras de Santiago.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Turno 1.º par.—Rigoletto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—El hombre más feo de Francia.—Una casa de fieras.

A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—El desheredado.—Trapisondas por bondad.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—La mascota.—Doña Flamenca.

A las ocho y media.—Función 35 de abono.—Turno impar.—Un tesoro escondido.—Doña Flamenca.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—El hermano Baltasar.

A las ocho y media.—Turno impar, quinto de seis.—San Franco de Sena.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—El espejo.—De tiros largos.

A las ocho y media.—Función 21 de abono.—Turno 3.º impar.—El amigo Fritz.—El novio de Doña Inés.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 5.ª de abono.—Turno 2.º.—Martha.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—De Getafe al paraíso ó la familia del tío Maroma.—Vivitos y coleando.

A las ocho.—Los matadores.—La calandria.—Vivitos y coleando.—Flamencomanía.—Los matadores.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—En plena luna de miel.—Juegos de prendas.—La mujer del sereno.

A las ocho y media.—En plena luna de miel.—La partida de bautismo.—Juego de prendas.

TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—Bocaccio.

A las ocho y media.—Medidas sanitarias.—Monomanía musical.—Un cuento de Bocaccio.—Medidas sanitarias.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—Los pobres de Madrid.

A las ocho.—Aventuras de un cesante.—El primer lauro.—Lanceros.

A las diez.—La niña boba.—Los parvulitos.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—Robinson.

A las ocho y media.—Los bandos de Villafrita.—El Duende.—Los bandos de Villafrita.